

TÍTULO 14.- REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA UCI

(Nuevo Reglamento: entrada en vigor el 13.08.04)

(Versión a 01.01.08)

INTRODUCCIÓN

De conformidad con las enmiendas adoptadas en julio de 2003, en la 115ª sesión del Comité Olímpico Internacional, una federación internacional debe adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje (Regla 29).

Para poder optar a la participación en los Juegos Olímpicos, cada competidor, entrenador, instructor u oficial debe respetar el Código Mundial Antidopaje y ajustarse a todos sus aspectos (Regla 45).

En consecuencia, en la reunión celebrada los días 22 y 23 de julio de 2004, el Comité Directivo de la UCI decidió aceptar el Código Mundial Antidopaje e incorporarlo en sus reglamentos, tal y como se hace en el presente reglamento antidopaje.

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA UCI

ÍNDICE

Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo II DOPAJE

Capítulo III LISTA DE PROHIBICIONES

Capítulo IV AUTORIZACIÓN DE USO CON FINES TERAPÉUTICOS

Capítulo V DATOS DE LOCALIZACIÓN

Capítulo VI CONTROLES

Capítulo VII GESTIÓN DE RESULTADOS

Capítulo VIII MEDIDAS PROVISIONALES

Capítulo IX DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

Capítulo X SANCIONES Y CONSECUENCIAS

Capítulo XI RECURSO ANTE EL TAS

Capítulo XII CONFIDENCIALIDAD Y DIFUSIÓN PÚBLICA

Capítulo XIII DISPOSICIONES FINALES

Anexo 1: DEFINICIONES

Anexo 4: MODELO DEL PLANO DEL LOCAL DE CONTROL ANTIDOPAJE

NOTA:

HASTA SU POSTERIOR TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL, PUEDEN CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE LA UNIÓN CICLISTA INTERNACIONAL: www.uci.ch (REGLEMENTS) LOS ANEXOS SIGUIENTES:

Anexo 2: Cuadro de corredores a controlar (artículo 21 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 3: Cuadro de corredores a controlar (artículo 21 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 5: Equipamiento del local antidopaje

Anexo 6: Artículos 163 a 165 del Reglamento Antidopaje

Anexo 7: Notificación al corredor (artículos 138 a 144 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 8: Certificado de no presentación al control (artículos 15.3 y 257 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 9: Notificación al corredor de un resultado positivo (artículo 212 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 10: Petición de contraanálisis (artículos 212 a 216 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 11: Lista de medicamentos tomados (artículo 299 del Reglamento Antidopaje)

Anexo 12: Código de Arbitraje en Materia del Deporte (TAS)

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento Antidopaje será aplicado a todos los licenciados.

Controles en Competición

2. Los corredores que participen en competiciones internacionales serán sometidos a controles en competición en virtud del presente reglamento antidopaje.

Los corredores que participen en competiciones nacionales serán sometidos a controles en competición iniciados y realizados por la Organización Nacional Antidopaje del país correspondiente o por cualquier otra organización o persona autorizada a llevarlos a cabo por la organización nacional antidopaje. El control de dopaje se regirá por el reglamento antidopaje de esta organización nacional antidopaje.

Comentario: Como se desprende del artículo anterior, el presente reglamento antidopaje no es aplicable en las competiciones nacionales.

3. En los eventos internacionales los controles en competición podrán ser iniciados y realizados por la UCI o por la federación nacional del país, o por cualquier otra organización o persona autorizada a ello por la UCI.
El control de dopaje se regirá exclusivamente por el presente Reglamento Antidopaje.

4. Si la UCI decidiese no efectuar controles en un evento Internacional, la organización nacional antidopaje del país donde se celebre la competición podrá iniciar y realizar dichos controles en coordinación con la UCI y con la autorización de la misma o, en el caso de que la UCI no diese su consentimiento, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). En estos casos, el control de dopaje se regirá por el reglamento antidopaje de dicha organización nacional antidopaje.

5. Los corredores serán sometidos a controles en competición en los Juegos Olímpicos, en los Juegos Paralímpicos y en las competiciones de organizaciones responsables de grandes eventos deportivos.

El control de dopaje se regirá respectivamente por las reglas del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional y de las organizaciones responsables de grandes eventos deportivos. Sin embargo, la gestión de los resultados y los procedimientos de realización de audiencias estarán a cargo de la UCI en lo concerniente a sanciones de mayor trascendencia que la descalificación o la anulación de los resultados obtenidos en la competición.

Controles fuera de competición

6. Los corredores serán sometidos a controles fuera de competición.
7. Los controles fuera de competición pueden ser iniciados y realizados por la UCI o por la Federación Nacional del país o por cualquier otra organización o persona autorizada a ello por la UCI.

El Control de dopaje se regirá exclusivamente por el presente reglamento antidopaje.

8. Los corredores serán asimismo sometidos a controles fuera de competición iniciados y

realizados por cualquier otra organización antidopaje autorizada a ello en virtud de lo establecido en el Reglamento:

1. La AMA;
2. El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional en el caso de los Juegos Olímpicos o de los Juegos Paralímpicos;
3. La Organización Nacional Antidopaje del país del corredor;
4. La Organización Nacional Antidopaje de cualquier país en que se encuentre el corredor.

El control de dopaje se regirá por el reglamento antidopaje de la organización nacional antidopaje correspondiente.

No obstante, la gestión de los resultados y la realización de audiencias relativas a los controles efectuados por el Comité Olímpico Internacional, o por el Comité Paralímpico Internacional, se confiarán a la UCI en lo que se refiere a las sanciones de mayor trascendencia que la descalificación o la anulación de los resultados obtenidos en la competición.

Comentario:

1) Como se indica en el artículo anterior, todo corredor puede ser sometido a un control fuera de competición por cualquiera de las organizaciones anteriormente mencionadas, que se efectuará según las reglas de la organización que realice el control.

2) Las Federaciones Nacionales no pueden iniciar ni realizar controles fuera de competición, incluyendo a sus corredores de nivel nacional, a menos que sean autorizadas a ello por la UCI o por otra organización antidopaje.

Violaciones del reglamento antidopaje no relacionadas con la toma de muestras

9. La UCI es competente en este tipo de violaciones y el presente reglamento antidopaje deberá aplicarse en caso de cualquier infracción del mismo no relacionada con la toma de muestras cometida por un licenciado y que sea descubierta:

(i) Por la UCI, por una de sus federaciones miembros o componentes, por uno de sus funcionarios oficiales, responsables, miembros de su personal, miembros licenciados o por cualquier otro organismo o persona sometida a los reglamentos de la UCI o de una de sus federaciones miembros; o

(ii) Por un organismo o persona que no sea una organización antidopaje.

10. Si una infracción del reglamento antidopaje no relacionada con la toma de muestras es descubierta por otra organización antidopaje, se aplicará el reglamento antidopaje de dicha organización antidopaje.

Sin embargo, si la infracción fuese descubierta por el Comité Olímpico Internacional, o por el Comité Paralímpico Internacional, la gestión de los resultados y el procedimiento de audiencias se confiarán a la UCI en lo que concierne a las sanciones de mayor trascendencia que la descalificación del evento o la anulación de los resultados obtenidos en el mismo.

Gestión de los resultados de controles realizados a corredores extranjeros o no residentes

11. La gestión de los resultados y el procedimiento de audiencias sobre una infracción del reglamento antidopaje descubierta, o puesta de manifiesto a consecuencia de un control efectuado por una organización nacional antidopaje que impliquen a un licenciado que no sea ciudadano o residente del país, serán efectuadas por la organización nacional

antidopaje y de acuerdo con su reglamento.

Controles no autorizados

12. Si un corredor se niega a someterse a un control realizado por una organización antidopaje que no tenga competencia para realizar controles según el presente reglamento antidopaje, o según el Código, dicha negativa no constituirá una infracción de las reglas antidopaje según el presente reglamento.
13. Si un corredor se ha sometido a un control efectuado por una organización antidopaje que no tenga competencia para realizar controles, según lo establecido en el presente reglamento antidopaje, o según el Código, y los resultados de los análisis efectuados fueran anormales, la UCI será competente y se aplicará el presente reglamento antidopaje.

Comentario General:

1) Según lo establecido en el Código, las federaciones nacionales no son competentes en materia de control de dopaje

No obstante, las organizaciones antidopaje competentes según el Código, pueden delegar su competencia a las federaciones nacionales.

El papel que las federaciones nacionales desempeñan en materia de control antidopaje en el ámbito internacional es el que se establece en el presente reglamento.

Las federaciones nacionales y sus respectivas organizaciones nacionales antidopaje podrán llegar a un acuerdo sobre la participación de la federación en el control antidopaje en el ámbito nacional.

2) Además de las obligaciones de someterse a los controles, según lo establecido en el presente reglamento y en el Código, los corredores podrán también ser obligados a someterse a controles y ser sancionados por infracción de las reglas antidopaje conforme a la legislación antidopaje local.

Capítulo II

DOPAJE

Definición de dopaje

14. Se define como Dopaje la existencia de una o varias violaciones de las reglas antidopaje enunciadas en el artículo 15.

Violaciones de las reglas antidopaje

15. Se consideran violaciones de las reglas antidopaje:

1. La presencia de una Sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra corporal de un corredor.

1.1. Es obligación personal de cada corredor asegurarse de que no entre en su organismo sustancia prohibida alguna. Los corredores son responsables de cualquier sustancia prohibida, de los metabolitos o marcadores de la misma, que sea encontrada en sus muestras corporales. Por lo tanto, no es necesario demostrar la intencionalidad, la falta, la negligencia o el uso consciente por parte del corredor para establecer una infracción de las reglas antidopaje en virtud del artículo 15.1.

Advertencia:

1) Los corredores deben abstenerse de utilizar cualquier sustancia, alimento, complemento alimenticio o bebida cuya composición les sea desconocida. Debe hacerse hincapié en que la composición indicada en un producto no siempre es completa. El producto puede contener sustancias prohibidas que no estén recogidas en el prospecto que indica su composición.

2) Estar bajo tratamiento médico no es excusa para el uso de sustancias o métodos prohibidos, excepto en los casos en que se cumplan las reglas relativas a la autorización de uso con fines terapéuticos.

1.2. Exceptuando aquellas sustancias para las cuales se indica específicamente en la lista de prohibiciones un límite mínimo de concentración, la presencia detectada de cualquier cantidad de sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores en una muestra corporal de un corredor, constituirá una infracción de las reglas antidopaje.

1.3. Como excepción a la regla general del artículo 15.1, la lista de prohibiciones puede establecer criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que también pueden ser producidas de forma endógena.

2. El uso, o tentativa de uso, de una sustancia o método prohibido.

2.1 El éxito o fracaso del uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es determinante. El uso, o tentativa de uso, de la sustancia o método prohibido es suficiente para que se incurra en una infracción del reglamento antidopaje.

3. El hecho de evadir o, tras recibir la debida notificación conforme al presente reglamento, la negativa, o el hecho de no someterse, sin justificación válida, a una toma de muestras o, en el caso de los corredores mencionados en el artículo 122, de no presentarse a la recogida de muestras.

4. El incumplimiento por los corredores de las exigencias de disponibilidad para someterse a controles fuera de competición, incluyendo la falta de cumplimiento de la obligación de

facilitar datos sobre su localización y de los controles que tengan pendientes, según lo establecido en el artículo 86.

5. La falsificación, o la tentativa de falsificación, de cualquier elemento del control de dopaje.

6. La posesión de sustancias o métodos prohibidos

6.1 La posesión por un corredor, en cualquier momento o lugar, de una sustancia prohibida o de un método prohibido definido en el artículo 15.6.3, a menos que demuestre que dicha posesión se debe a una autorización de uso para fines terapéuticos concedida conforme a lo establecido en el capítulo IV, o a otra justificación aceptable.

6.2 La posesión de una sustancia prohibida, o el uso de un método prohibido de los que se indican a continuación en el artículo 15.6.3, por un miembro del personal de apoyo del corredor, en relación con el corredor, una competición o un entrenamiento, a menos que la persona en cuestión demuestre que dicha posesión se debe a una autorización de uso para fines terapéuticos concedida al corredor de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV o a otra justificación aceptable.

6.3 Respecto a la posesión, están prohibidas las siguientes clases de sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones:

Clases de sustancias prohibidas:

- S4. Agentes Anabolizantes
- S5. Hormonas peptídicas
- S6. Beta-2 Agonistas
- S7. Agentes con acción antiestrogénica
- S8. Agentes enmascarantes

Clases de métodos prohibidos:

- M1. Incremento en la transferencia de oxígeno
- M2. Manipulación farmacológica, química y física
- M3. Dopaje genético

7. El tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.

8. La administración, o la tentativa de administración, de una sustancia o de un método prohibido a un corredor o la colaboración, incitación, contribución, instigación, ocultación, o cualquier otra forma de complicidad relacionada con la infracción, o tentativa de infracción, de una regla antidopaje.

Pruebas del Dopaje

Carga de la prueba y grado de prueba

16. La carga de la prueba incumbirá a la UCI y a sus federaciones nacionales que deberán demostrar la existencia de la infracción de una regla antidopaje. El grado de prueba establecerá si la UCI o su federación nacional han cumplido con la carga de la prueba a satisfacción del órgano auditor que evaluará la gravedad de la alegación. En todos los casos el grado de prueba deberá ser más importante que un mero equilibrio de probabilidades, pero menos que una prueba más allá de una duda razonable. Cuando el presente Reglamento antidopaje confía al corredor, o a otra persona que presuntamente haya cometido una infracción de las reglas antidopaje, la responsabilidad de rebatir una presunción, o de establecer hechos o circunstancias específicos, el grado de prueba se

basará en un equilibrio de probabilidades.

Métodos de establecimiento de hechos y presunciones

17. Los hechos relacionados con violaciones de las reglas antidopaje pueden demostrarse mediante cualquier medio fiable, incluyendo la admisión de los mismos por el infractor.
18. Se da por supuesto que los laboratorios acreditados por la AMA, o aprobados por la AMA de cualquier otra forma, han llevado a cabo los análisis y la custodia de las muestras de acuerdo con los estándares internacionales de análisis de laboratorio. El corredor puede rebatir esta presunción demostrando que se ha producido una desviación respecto a los estándares internacionales.

Si el corredor consigue rebatir la presunción demostrando que se ha producido una desviación respecto a los estándares internacionales, será a la UCI o a la federación nacional a quien incumba demostrar que dicha desviación no pudo ser la causa del resultado anormal del análisis.

19. Las desviaciones respecto al presente reglamento antidopaje, a las directivas de procedimiento establecidas por la Comisión Antidopaje, o a los Estándares Internacionales para la Realización de Controles que no produzcan resultados analíticos anormales u otra infracción de las reglas antidopaje, no invalidarán dichos resultados. Si el corredor demuestra que se ha producido una desviación respecto al presente reglamento antidopaje, a las directivas de procedimiento o a los Estándares Internacionales, incumbirá a la UCI, o a su Federación Nacional, demostrar que dichas desviaciones no fueron la causa del resultado analítico anormal o del hecho que originó la infracción de las reglas antidopaje.
20. Cualquier inspector antidopaje, inspector médico, comisario u oficial levantará un acta detallado de cualquier infracción de una regla antidopaje y de cualquier incidente, anomalía o irregularidad relativa al control que haya observado, o de la cual haya sido informado. Deberá anotar la identidad de los testigos. Los testimonios podrán ser incluidos en el acta y llevarán la contrafirma de los testigos. Esta acta, junto con toda la documentación justificativa, deberá ser enviado sin dilación a la comisión antidopaje de la UCI.

Capítulo III

LISTA DE PROHIBICIONES

- 21.** El presente reglamento antidopaje incorpora la lista de prohibiciones publicada y revisada por la AMA de conformidad con el artículo 4.1 del Código. La UCI publicará asimismo la lista de prohibiciones en vigor en el Boletín oficial de información de la UCI.

Comentario:

1) La lista de prohibiciones actualmente en vigor puede consultarse en la página web de la UCI en www.uci.ch

2) La mayoría de las secciones de la lista de prohibiciones se refieren a categorías de sustancias prohibidas o métodos prohibidos, mientras que sólo un número limitado de esas sustancias o métodos aparecen relacionados en cada categoría; no obstante, otras sustancias o métodos que no parecen relacionados están prohibidos como indican las categorías respectivas.

3) La lista de prohibiciones corresponde a un reglamento deportivo. El uso, la posesión y el tráfico de cierto número de las sustancias que figuran en la lista están también prohibidos o regulados en las legislaciones nacionales de muchos países. En consecuencia podrán ser aplicadas sanciones penales. Una sustancia o método que no esté prohibido según la lista puede estar prohibido o regulado por la legislación nacional.

- 22.** Salvo disposición contraria, en la lista de prohibiciones y/o en una de sus actualizaciones, la lista de prohibiciones y sus actualizaciones entrarán en vigor según el presente reglamento antidopaje 3 (tres) meses después de su publicación por la AMA en su página web en www.wada-ama.org, sin que se requiera ninguna otra formalidad por parte de la UCI.
- 23.** La determinación por parte de la AMA de las sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos o a incluir en la lista de prohibiciones será definitiva y no podrá ser objeto de apelación por parte de un licenciado.

Capítulo IV

AUTORIZACIÓN DE USO CON FINES TERAPÉUTICOS (AUT)

24. Los corredores que sufran un estado patológico documentado que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, deben obtener de la UCI, antes de su participación en cualquier competición internacional, una autorización de uso con fines terapéuticos (AUT), con independencia de que el corredor allá recibido previamente una AUT de su organización nacional antidopaje.

Sin embargo, los corredores de las categorías juniors y masters deberán obtener una AUT de su organización nacional antidopaje o de la autoridad designada por su organización nacional antidopaje.

Comentario: En cuanto a los Juegos Olímpicos de 2004 en Atenas, se aplicarán las reglas del Comité Olímpico Internacional en materia de AUT.

25. Los corredores que sufran un estado patológico documentado que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido que no tengan previsto participar en una competición internacional deben obtener, antes de su participación en cualquier competición nacional, una autorización de uso con fines terapéuticos (AUT) de su organización nacional antidopaje o de la autoridad designada por su organización nacional antidopaje. El procedimiento para la concesión de dicha AUT se rige por el reglamento de la organización nacional antidopaje en cuestión.
26. Los artículos siguientes del este capítulo IV regulan las AUT solicitadas a la UCI.
27. Las autorizaciones de uso con fines terapéuticos se conceden conforme a un procedimiento estándar (artículos 38 a 45). En lo que se refiere a las sustancias prohibidas y métodos prohibidos a los que hace referencia el artículo 47, se dispone también de un procedimiento abreviado (artículos 46 a 50).
28. Las decisiones relativas a la concesión, retirada y denegación de la AUT son adoptadas en primera instancia por el Comité de Autorizaciones de Uso con fines Terapéuticos (CAUT) de la UCI.

Comité de Autorizaciones de Uso con fines Terapéuticos (CAUT)

29. La UCI designará un comité compuesto, al menos, por 3 (tres) médicos que examinará las solicitudes de AUT: el Comité de Autorizaciones de Uso con fines terapéuticos (CAUT).
30. Los miembros del CAUT, o al menos 3 (tres) de ellos, serán médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de atletas y con un profundo conocimiento y práctica de la medicina clínica y deportiva.
31. Una mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener responsabilidades oficiales en la UCI ni en una Federación Nacional. Todos los miembros del CAUT deberán firmar una declaración de ausencia de conflicto de intereses.
32. El CAUT puede solicitar el asesoramiento de expertos médicos o científicos que estime oportuno para examinar las circunstancias que concurren en cualquier solicitud de AUT.
33. En los casos de solicitudes relativas a corredores con discapacidades, se solicitará el asesoramiento de un experto que posea experiencia específica en la atención y tratamiento de atletas con discapacidades, si ningún miembro del CAUT poseyese dicha

experiencia.

34. Cuando la UCI reciba una solicitud de AUT, el presidente del CAUT nombrará uno o varios miembros de dicho comité (entre los cuales puede estar el presidente) para examinar la solicitud y adoptar rápidamente una resolución.

Criterios para la concesión de una Autorización de Uso con fines Terapéuticos

35. Sólo podrá concederse una Autorización de Uso con fines Terapéuticos siguiendo estrictamente los criterios siguientes:

1. El corredor debe presentar la solicitud de AUT en el formulario proporcionado por la UCI al menos 21 (veintiún) días antes de participar en una competición.

2. El corredor pueda sufrir un perjuicio de salud significativo si la sustancia o método prohibido no le fuese administrado en el curso del tratamiento de un estado patológico agudo o crónico.

3. El uso terapéutico de la sustancia o del método prohibido no debe producir mejora alguna en el rendimiento del corredor, aparte de la que pueda esperarse tras el retorno a un estado normal de salud como consecuencia del tratamiento de un estado patológico documentado. El uso de cualquier sustancia o método prohibido para aumentar los niveles naturalmente bajos de hormonas endógenas no está considerado como una intervención terapéutica aceptable.

4. No existe una alternativa terapéutica razonable que pueda sustituir el uso de la sustancia o del método normalmente prohibido.

5. La necesidad de utilizar la sustancia o el método normalmente prohibido no puede ser una consecuencia parcial o total del uso anterior no terapéutico de cualquier sustancia o método prohibido.

6. Una solicitud de AUT no será admitida para su aprobación con carácter retroactivo, excepto en los casos siguientes:

a. Urgencia médica o tratamiento de un estado patológico agudo, o

b. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, no haya habido posibilidad o tiempo suficiente para que el corredor presente la solicitud 21 (veintiún) días antes de su participación en una competición, o para que el CAUT estudie la solicitud antes de la participación del corredor en cualquier competición.

36. La concesión de una AUT podrá ser denegada por causa de la imposibilidad o de la dificultad de controlar la posología, la frecuencia, la vía de administración o cualquier otro aspecto del uso de una sustancia prohibida o método prohibido que pueda producir una mejora del rendimiento distinta de la autorizada por el artículo 35.3.

37. El CAUT puede supeditar la concesión de una AUT al cumplimiento de cualquier condición que estime oportuno establecer.

Procedimiento estándar de Autorización de Uso con fines Terapéuticos

38. Sólo se considerará la concesión de una AUT tras la recepción de:

(i) Un formulario de solicitud completado de forma legible conforme al presente reglamento antidopaje y que deberá incluir toda la información y los documentos pertinentes, y

(ii) Una tasa de solicitud, cuyo montante será determinado anualmente por el Comité Directivo.

Advertencia: Todo expediente incompleto o ilegible no será considerado válido y será devuelto a su remitente.

39. El o los formularios de solicitud de AUT, definidos por el estándar internacional para la autorización de uso con fines terapéuticos, pueden ser modificados por la comisión antidopaje de la UCI para incluir requisitos de información adicionales, pero no se podrá anular ninguna de sus secciones ni artículos.
40. El o los formularios de solicitud de AUT se completarán de forma legible, en idioma inglés o francés. Toda la documentación informativa adicional que acompañe al formulario de solicitud de AUT estará redactada en idioma inglés o francés. Si la documentación adicional hubiese sido redactada originalmente en otro idioma, el corredor adjuntará el documento original y una traducción del mismo al idioma inglés o francés.
41. Un corredor no puede presentar una solicitud de AUT a más de una organización antidopaje. La solicitud debe incluir una relación de todas las solicitudes de autorización para utilizar una sustancia o método normalmente prohibido anteriores y/o en curso, el organismo al que fueron presentadas y la resolución de dicho organismo.
42. La solicitud debe incluir un historial médico detallado y los resultados de todos los exámenes, análisis de laboratorio y pruebas de diagnóstico por imagen relacionados con la solicitud. Cualquier examen o prueba de diagnóstico por imagen adicional pertinente solicitado por el CAUT se realizará por cuenta del corredor.
43. La solicitud debe incluir una declaración de un médico adecuadamente cualificado confirmando la necesidad de la sustancia o método prohibido en el tratamiento del corredor y describiendo las razones por las que no se puede, o no se podría, utilizar una medicación alternativa permitida en el tratamiento de su estado.

Asimismo deberá especificar la posología, la frecuencia, la vía de administración y la duración del tratamiento de la sustancia prohibida o del método prohibido en cuestión.

44. La resolución del CAUT será transmitida por escrito al corredor por la comisión antidopaje.
45. Cuando se haya concedido una AUT, el corredor y la AMA recibirán inmediatamente un certificado de autorización de uso con fines terapéuticos que incluirá la información relativa a la duración de la autorización y todas las condiciones relacionadas con dicha AUT. Asimismo se entregarán a la AMA toda la documentación adicional justificativa.

El corredor deberá conservar consigo en todo momento una copia del certificado y presentarla al inspector antidopaje en el momento de realizar el control.

Procedimiento Abreviado de Autorización de uso con fines terapéuticos

46. Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de prohibiciones se emplean para tratar estados patológicos que se encuentran frecuentemente en la población deportista. En estos casos no es necesaria una solicitud completa conforme a lo que se detalla en el artículo 35.4 y en los artículos 38 a 45. En consecuencia, se establece un procedimiento abreviado de AUT.
47. Las sustancias o métodos prohibidos que pueden ser autorizados mediante este procedimiento abreviado están estrictamente limitados a los siguientes: beta-2 agonistas (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

48. La autorización para el uso de una de las sustancias prohibidas mencionadas en el artículo 47 entrará en vigor cuando se reciba una notificación completa expedida por la UCI.

Deberá incluir el diagnóstico y, cuando proceda, las pruebas practicadas para establecer dicho diagnóstico (sin indicar los resultados ni los detalles).

Se aplicarán los artículos 39, 40, y 43.

Las notificaciones incompletas, ilegibles o que no sean conformes con el presente reglamento antidopaje no producirán la autorización y serán devueltas al solicitante.

49. La UCI informará a la AMA, así como a la federación nacional y a la organización nacional antidopaje del corredor de la recepción de una notificación regular.

La UCI transmitirá a la AMA la solicitud de AUT.

50. Una notificación de AUT no podrá autorizarse de forma retroactiva excepto en los casos siguientes:

- Urgencia médica o tratamiento de un estado patológico agudo, o

- Cuando, a causa de circunstancias excepcionales, no haya habido posibilidad o tiempo suficiente para que el corredor presente, o para que el CAUT estudie, la solicitud antes de la participación del corredor en una competición.

Confidencialidad de la información

51. Al presentar una solicitud de AUT el corredor da su consentimiento para la transmisión de todos los datos relacionados con la solicitud a los miembros del CAUT de la UCI y del CAUT de la AMA y si fuera necesario, a otros expertos médicos o científicos independientes, o al personal implicado en la gestión, revisión o apelación de las AUT, así como para la difusión de las decisiones de los CAUT a otros organismos antidopaje pertinentes, conforme a las disposiciones del Código.

52. Si el corredor quisiese revocar el derecho del CAUT de la UCI, o del CAUT de la AMA, a obtener en su nombre cuantos datos sanitarios se consideren oportunos, deberá notificarlo por escrito a sus médicos que le hayan tratado. Como consecuencia de tal decisión, el corredor no obtendrá la aprobación o renovación de la AUT.

53. Si fuese requerida la intervención de expertos independientes, todos los datos de la solicitud les serán transmitidos sin identificar al corredor ni a los médicos que le hayan tratado.

54. Los miembros de los CAUT y de la administración de las organizaciones antidopaje implicadas realizarán todas sus funciones con estricta confidencialidad.

Plazo de validez de la AUT

55. Cada AUT tendrá un plazo de validez determinado, según la resolución adoptada por el CAUT. El plazo de validez estará indicado en el certificado de autorización de uso con fines terapéuticos.

El plazo de validez de una AUT no podrá ser superior a 1 (un) año. La AUT podrá ser renovada. La AUT expirará al final de su plazo de validez.

Anulación de la AUT

AUT atribuida conforme al procedimiento estándar

56. El CAUT de la UCI puede revisar y anular una AUT en cualquier momento durante el plazo de validez de la misma.
57. La resolución del CAUT de la UCI de anular una AUT y la resolución de la AMA o del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) invalidando la concesión de la AUT entrará en vigor 14 (catorce) días después de la notificación de la resolución al corredor, salvo que la resolución fije un plazo más corto.

AUT atribuida conforme al procedimiento abreviado

58. El CAUT de la UCI y el CAUT de la AMA pueden revisar y anular una AUT en cualquier momento durante el plazo de validez de la misma.
59. La resolución del CAUT de la UCI o del CAUT de la AMA de anular la AUT, y la resolución del TAS de invalidar la concesión de la AUT, entrará en vigor inmediatamente después de la notificación de la resolución al corredor.

No obstante el corredor podrá solicitar una AUT conforme al procedimiento estándar.

Resultados anteriores a la anulación

60. La anulación de una AUT y la resolución de revocar la concesión de una AUT no se aplicarán con carácter retroactivo. No descalificarán los resultados del corredor antes del momento de entrada en vigor de la resolución.

Resultados posteriores a la expiración o anulación

61. La comisión antidopaje, al llevar a cabo la revisión inicial de un resultado analítico anormal, estudiará si el resultado corresponde a la expiración o anulación de la AUT.

Información

62. El corredor y todas las organizaciones antidopaje implicadas serán informados inmediatamente de cualquier resolución de anulación de una AUT o de la revocación de la concesión de la misma.

Revisión por la AMA y apelación ante el TAS

Revisión por la AMA a petición del corredor

63. El corredor puede solicitar a la AMA la revisión de la resolución por la cual el CAUT de la UCI deniega o anula la concesión de una AUT.
64. El corredor proporcionará al CAUT de la AMA todos los datos relativos a la AUT presentados inicialmente a la UCI, acompañados por la tasa de solicitud que la AMA pueda exigir. El CAUT de la AMA podrá pedir al corredor los informes médicos adicionales que estime necesarios, cuyos gastos serán por cuenta del corredor.
65. La resolución adoptada por la UCI continuará en vigor hasta la conclusión del proceso de revisión.
66. Si la AMA revoca la resolución de la UCI, esta revocación no se aplicará retroactivamente. El corredor no tendrá derecho a reclamar compensaciones a la UCI, en particular por no

haber podido participar en competiciones.

67. La resolución de la AMA invalidando la resolución de la UCI podrá ser objeto de apelación exclusivamente ante el TAS por la UCI.
68. Si la AMA confirma la resolución adoptada por la UCI, el corredor podrá apelar las decisiones adoptadas por la UCI y la AMA exclusivamente ante el TAS.
69. El plazo límite para presentar la apelación ante el TAS es de 1 (un) mes después de la recepción de la resolución de la AMA.

Revisión por la AMA a iniciativa propia

70. La AMA puede, a iniciativa propia, revisar y revocar en cualquier momento la resolución por la cual el CAUT de la UCI deniega o anula una AUT.

Se aplicarán los artículos 64 a 69.

71. La AMA puede, a iniciativa propia, revisar y revocar en cualquier momento la concesión de una AUT por la UCI.
72. La resolución de la AMA de revocar la concesión de una AUT de la UCI puede ser apelada exclusivamente ante el TAS por el corredor o por la UCI.
73. El plazo límite para presentar la apelación ante el TAS es de 1 (un) mes después de la recepción de la resolución de la AMA.

Capítulo V

DATOS DE LOCALIZACIÓN

Grupo objetivo de corredores sometidos a los controles

74. La comisión antidopaje identificará un grupo objetivo de corredores sometidos a los controles fuera de competición de la UCI, los cuales están obligados a facilitar a la UCI sus datos de localización actualizados.

Comentario: Sólo están obligados a facilitar sus datos de localización aquellos corredores incluidos en el Grupo Objetivo; no obstante cualquier corredor puede ser objeto de un control fuera de competición en cualquier momento y lugar, incluso durante un período de suspensión.

75. La comisión antidopaje definirá los criterios de inclusión de los corredores en el grupo objetivo sometido a controles y puede igualmente incluir a corredores de forma individual. La comisión antidopaje puede revisar el grupo objetivo de corredores sometidos a controles cuando lo estime necesario.

76. Un corredor continuará incluido en el grupo objetivo y obligado a facilitar a la UCI sus datos de localización actualizados hasta que sea informado por la comisión antidopaje de que ya no figura en el grupo objetivo de corredores sometidos a controles. Los corredores a los que se haya impuesto un período de suspensión continuarán formando parte del grupo objetivo de control y seguirán teniendo la obligación de facilitar sus datos de localización.

77. Un corredor que haya dado aviso a la UCI de su retirada del ciclismo de competición no podrá volver a participar en competiciones de nivel internacional a menos que lo notifique a la UCI al menos 6 (seis) meses antes de su retorno previsto a la competición internacional y estará disponible para someterse a controles fuera de competición sin previo aviso en cualquier momento durante el periodo precedente a su retorno efectivo a la competición.

El aviso de retirada entrará en vigor únicamente cuando el corredor haya devuelto su licencia a su federación nacional con ese propósito.

Requisitos de datos de localización

78. La comisión antidopaje informará mediante aviso escrito a cada corredor del grupo objetivo de corredores sometidos a controles de su inclusión en el mismo y de que debe facilitar los datos precisos para su localización conforme a lo establecido en el presente reglamento antidopaje y en todas las demás instrucciones que la comisión antidopaje estime oportunas.

El aviso fijará la fecha límite en que el corredor debe facilitar sus datos de localización. Esta fecha límite no será anterior al término de 3 (tres) semanas después del envío del aviso, ni posterior al término de 2 (dos) semanas antes del comienzo del trimestre.

El corredor confirmará directamente y por escrito a la comisión antidopaje la recepción de este aviso.

79. Cada corredor incluido en un grupo objetivo de corredores sometidos a controles deberá presentar a la comisión antidopaje informes trimestrales, en los formularios proporcionados por la UCI, indicando su localización cotidiana y los periodos durante los

cuales el corredor residirá, entrenará y participará en competiciones.

- 80.** Si los planes de localización de un corredor cambiasen respecto a los facilitados originalmente en los formularios de datos de localización, el corredor remitirá inmediatamente una actualización de todos los datos requeridos en el formulario de manera que estos estén actualizados en todo momento.
- 81.** El corredor enviará sus datos de localización, así como las actualizaciones oportunas, a la comisión antidopaje por telefax. El corredor también podrá enviar sus datos de localización y las actualizaciones oportunas por medios electrónicos, una vez esté instalado un sistema electrónico adecuado y que el corredor sea informado adecuadamente.

Faltas de cumplimiento

- 82.** Si no se recibiesen a tiempo los datos de localización, o si estos fuesen incompletos, inadecuados o inexactos, la comisión antidopaje enviará al corredor una advertencia por escrito.

Si, tras la advertencia por escrito, el corredor no facilitase sus datos exactos de localización dentro de un plazo de 7 (siete) días, le será enviada otra advertencia.

- 83.** La falta de atención a una advertencia escrita quedará registrada, a menos que la comisión antidopaje acepte una justificación razonable.
- 84.** Si el corredor no pudiese ser localizado para un control en función de sus datos de localización más recientes recibidos, la comisión antidopaje notificará por escrito la incomparecencia al corredor.

El corredor tendrá derecho a presentar una explicación por escrito y a demostrar las circunstancias alegadas dentro de los 10 (diez) días siguientes al envío de la notificación.

Si la comisión antidopaje, después de haber examinado las explicaciones y las pruebas aportadas por el corredor, constatase que la explicación no está justificada, registrará la incomparecencia al control e informará de ello al corredor.

- 85.** Por cada tentativa de localización del corredor para la realización de un control, el inspector antidopaje visitará todas las direcciones facilitadas a las horas indicadas por el corredor para esa fecha y permanecerá 1 (una) hora en cada localización (o hasta el momento en que el corredor haya anunciado que estará presente en esa localización, si fuese anterior a ese periodo de tiempo).
- 86.** Si en un periodo de 18 (dieciocho) meses consecutivos un corredor recibe 3 (tres) advertencias registradas por falta de comunicación de sus datos de localización exacta, o si la combinación de las faltas de comunicación de datos de localización y de incomparecencia a controles se eleva a 3 (tres), incurre en una infracción antidopaje. La comisión antidopaje informará de ello a la federación nacional del corredor y le pedirá que inicie un procedimiento disciplinario en virtud del artículo 15.4.
- 87.** Las faltas de comunicación por un corredor de sus datos de localización, y/o las incomparecencias a controles conforme al presente reglamento, pueden combinarse con las faltas de comunicación de datos de localización, y/o las incomparecencias a controles, registradas por otras organizaciones antidopaje, siempre que (i) la organización antidopaje sea competente en virtud del Código, (ii) la comisión antidopaje sea informada a tiempo y (iii) los hechos consignados por la organización antidopaje constituyan, a satisfacción de la comisión antidopaje, una falta de comunicación de localización exacta o una incomparecencia a controles conforme al presente reglamento antidopaje.

Coordinación con las organizaciones antidopaje

88. La UCI puede asimismo recoger los datos de localización a través de las federaciones nacionales, la AMA y otras organizaciones antidopaje.
89. La UCI pondrá a disposición de la AMA la lista de corredores incluidos en el Grupo Objetivo para la realización de controles. La UCI puede facilitar esta lista a otras organizaciones antidopaje.
90. La UCI facilitará todos los datos de localización a la AMA, y la AMA pondrá estos datos a disposición de otras organizaciones antidopaje competentes para someter al corredor a controles de la forma prevista en el artículo 8.
91. La UCI puede transmitir los datos de localización a otras organizaciones antidopaje competentes para someter al corredor a controles, conforme a lo establecido en el artículo 8.

Confidencialidad

92. La UCI respetará la confidencialidad de los datos de localización en todo momento y los utilizará exclusivamente con fines de planificación, de coordinación o de realización de controles. La UCI debe destruir los datos de localización cuando ya no sean pertinentes para estos fines.
93. En virtud del Código, la AMA y todas las organizaciones antidopaje que hayan aceptado el Código están sometidas a las mismas obligaciones relativas a la confidencialidad de los datos de localización.

No obstante, la UCI no será responsable por el uso que la AMA, o cualquier otra organización antidopaje, haga de los datos de localización, incluso cuando los datos hayan sido facilitados por la UCI. El corredor no puede efectuar reclamación alguna a este respecto a la UCI.

Obligaciones de las federaciones nacionales

94. Las federaciones nacionales colaborarán con la UCI en la obtención de los datos de localización relativos a los corredores de la forma solicitada por la UCI.
95. Cada federación nacional colaborará con su organización nacional antidopaje en el establecimiento del grupo objetivo de corredores de nivel nacional sometidos a controles.

Capítulo VI

CONTROLES

Directivas de procedimiento

96. La comisión antidopaje emitirá las directivas de procedimientos relativas a todos los aspectos de los controles realizados en virtud del presente reglamento antidopaje.

Las directivas de procedimiento serán conformes con este reglamento antidopaje y en lo esencial serán conformes con los estándares internacionales de control.

Las directivas de procedimiento serán ejecutorias tras su aprobación por el presidente de la UCI.

97. Además, el presidente de la comisión antidopaje y el inspector antidopaje pueden imponer en cualquier momento las medidas de urgencia necesarias a fin de asegurar que los controles puedan llevarse a cabo.

Gestión

98. Salvo lo dispuesto en el artículo 106, los controles serán realizados por un inspector antidopaje y por un médico controlador.

Un control individual será realizado por un inspector antidopaje y un médico controlador o sólo por un inspector antidopaje.

Comentario: el reglamento antidopaje de la UCI ha introducido una distinción entre controles realizados después de competición y controles individuales. Mientras que los términos "fuera de competición" y "en competición" se refieren al período en el cual un control tiene lugar en relación con una competición determinada, los términos después de competición e individuales se refieren a la organización misma del control, Los controles después de competición corresponden a una serie de controles después de una carrera donde un número de participantes en esta carrera es controlado. (Ver artículos 112 y siguientes). Los controles después de competición serán siempre realizados en el periodo de controles de competición (ver definición Anexo 1).

Un control individual es un control independiente realizado a un corredor tomado individualmente (Ver artículos 135 y siguientes). Generalmente se realiza fuera de competición pero puede también ser en competición. Por ejemplo, antes de la salida de la carrera o con ocasión de un día de reposo en una prueba por etapas. Los controles fuera de competición son siempre controles individuales.

El segundo apartado del artículo 98 indica que un médico controlador no es necesario para los controles individuales.

(Texto modificado el 1.01.07; 01.02.07))

99. El inspector antidopaje es responsable de la gestión de los controles en el lugar que estos se realizan.
100. Para los campeonatos del mundo, el comité director nombrará a un médico oficial de la UCI, que será miembro de la comisión antidopaje, o un médico propuesto por la comisión antidopaje. El médico oficial de la UCI es responsable de la gestión de los controles in situ

en los campeonatos del mundo. Puede actuar como médico controlador.

- 101.** El inspector antidopaje es nombrado por la comisión antidopaje o, en caso de urgencia, por su presidente o su sustituto. **El nombramiento puede realizarse verbalmente,**

No obstante, el inspector antidopaje será nombrado por la federación nacional del país en los casos siguientes:

1. Para los controles **en competición (controles después de competición o controles individuales)** en manifestaciones que figuran en la lista B conforme al artículo 112, c;
2. Para los controles **en competición (controles después de competición o controles individuales)** en manifestaciones en las cuales la federación nacional sea autorizada por la UCI a efectuar los controles conforme al artículo 3;
3. Para los controles fuera de competición que la federación esté autorizada a realizar a los corredores por la UCI.

(Texto modificado a 1.02.07)

- 102.** El médico controlador será responsable de la toma de muestras según lo descrito en el presente reglamento antidopaje y en las directivas de procedimiento.

- 103.** El médico controlador será un médico.

(Texto modificado a 1.02.07)

- 104.** **El médico controlador** será nombrado por la federación nacional del organizador. El médico de la carrera no puede ser designado como médico controlador para efectuar los controles en el evento.

(Texto modificado a 1.02.07)

- 105.** **Para los controles después de competición,** la federación nacional del organizador designará también una enfermera para asistir a la toma de muestras a mujeres si el médico controlador es un hombre, y un enfermero para asistir a la toma de muestras a hombres si el médico controlador es una mujer.

(Texto modificado a 1.02.07)

- 106.** En caso necesario, **para el control a realizar** y sin perjuicio de la responsabilidad de la federación nacional, el inspector antidopaje puede designar un médico controlador y/o un enfermero o enfermera in situ **o el inspector antidopaje o el médico controlador pueden realizar sólo los controles después de competición,** y si es necesario, **designa una persona del mismo sexo que el corredor para dar testimonio de la recogida de la muestra.**

(Texto modificado a 1.02.07)

- 107.** Para los controles **individuales,** no es necesario que sea designado un médico controlador, y los cometidos y responsabilidades que le son confiados serán llevados a cabo por el inspector antidopaje. **No obstante, si el inspector antidopaje no es del mismo sexo que el ciclista, deberá designar una persona del mismo sexo que el corredor para dar testimonio de la recogida de la muestra.**

(Texto modificado el 1.01.07; 1.02.07)

- 108.** La comisión antidopaje y, en el caso del artículo 7, la federación nacional puede encargar la realización de los controles fuera competición a otra organización antidopaje o a una

empresa o instituto especializado. Los cometidos de inspector antidopaje y de médico controlador y de la persona que asista a la toma de muestras serán desempeñados por la persona o personas designadas a tal efecto por la organización, instituto o empresa en cuestión. **Sin embargo, la persona que asista a la toma de muestras será del mismo sexo que el corredor.**

(Texto modificado el 1.01.07; 1.02.07)

109. El artículo 108 se aplicará igualmente cuando una federación nacional sea autorizada a efectuar los controles en competición, salvo resolución en contra de la comisión antidopaje.
110. El controlador médico puede ser asistido por otro médico o por un enfermero o enfermera.
111. Para la toma de muestras, excepto las de las muestras de orina, podrá ser nombrada cualquier persona que posea las cualificaciones requeridas.

Controles posteriores a la competición

112. Se organizará una sesión de controles posteriores a la competición en los eventos siguientes:
 - a) Campeonatos del mundo, campeonatos continentales y juegos regionales, según las directivas de procedimiento;
 - b) Tentativas de record del mundo y de record continental;
 - c) Cualquier otro acontecimiento designado por la comisión antidopaje. Estos eventos estarán incluidos en la lista A o en la lista B, dependiendo de si el inspector antidopaje es nombrado por la comisión antidopaje (lista A) o por la federación nacional del organizador (lista B), conforme a lo dispuesto en el artículo 101.
113. En las carreras por etapas en las cuales se efectúen controles, se organizará una fase de control posterior a la competición después de cada etapa, salvo resolución en contra de la comisión antidopaje.
114. En las pruebas de seis días, los controles posteriores a la competición se organizarán durante un mínimo de 2 (dos) días.

Federación nacional

115. La federación nacional del organizador del evento será responsable de los aspectos materiales de la organización de la fase de control posterior a la competición, incluyendo las obligaciones que incumben al organizador. Deberá asegurar que todo el personal, toda la infraestructura y todo el equipo necesario esté disponible de forma que sea posible la realización de los controles conforme a lo dispuesto en el presente reglamento antidopaje y al las directivas de procedimiento.
116. Sin perjuicio de la aplicación al organizador del artículo 12.1.008 del reglamento del deporte ciclista, en el caso de negligencia en la organización material de la fase de control, la federación nacional del organizador será sancionada con una multa de 10.000 francos suizos como máximo. En eventos de más de un día de duración, la multa puede ser multiplicada por el número de días durante los que persista la negligencia.
117. Si, como consecuencia de una carencia en la organización material de la fase de control, el inspector antidopaje designado por la comisión antidopaje no puede cumplir adecuadamente su misión, la federación nacional y el organizador serán conjunta y

solidariamente responsables del reembolso de sus gastos.

Puesto de control de dopaje

118. Se deberá disponer de un local adecuado para la toma de muestras situado en la proximidad inmediata de la línea de llegada. El lugar debe ser claramente señalado a partir de la línea de llegada.
119. Si las circunstancias lo exigen, la comisión antidopaje puede conceder una derogación al requisito de proximidad inmediata. El organizador, o su federación nacional, debe presentar una solicitud debidamente documentada a la comisión antidopaje con una antelación mínima de un mes antes del comienzo del evento.
120. A petición del inspector antidopaje, el organizador designará un agente oficial que protegerá la entrada del puesto de control de dopaje e impedirá el acceso de personas no relacionadas con el control.

Selección de los corredores a controlar

121. Los corredores a controlar serán los designados en las directivas de procedimiento.

La comisión antidopaje puede también dar instrucciones confidenciales al inspector antidopaje para la selección de los corredores a controlar.

122. En cada competición o carrera para la cual se haya organizado una sesión de control posterior a la competición, el inspector antidopaje deberá sortear un primer y un segundo corredor de reserva que serán sometidos, en este orden, al control si un corredor de los seleccionados por sorteo debe someterse al control a consecuencia de su clasificación, o si un corredor cumple simultáneamente dos criterios de selección, o si uno de estos corredores se encuentra materialmente imposibilitado de someterse a la toma de muestras, de forma que siempre se lleve a cabo el número de controles exigidos por la comisión antidopaje.

Los corredores de reserva se deben presentar al control dentro del plazo de tiempo prescrito, aunque no deban someterse a la toma de muestras.

123. El hecho de que sea otro corredor distinto de los seleccionados conforme a las directivas de procedimiento o a las instrucciones de la comisión antidopaje el que haya sido sometido al control no invalidará el control efectuado a dicho corredor.

Notificación de corredores

124. Cualquier corredor, incluso cualquier corredor que haya abandonado la carrera, deberá ser consciente de que puede haber sido seleccionado para someterse a un control posterior a la carrera, y será responsable de verificar personalmente si debe presentarse a la toma de muestras.

Con este fin, el corredor, inmediatamente después de haber finalizado o abandonado la carrera, debe localizar y dirigirse al lugar donde está expuesta la lista de corredores que deben presentarse a la toma de muestras y la consultará.

Los **treinta últimos participantes** de una prueba contra el reloj deben consultar la lista después de que el último corredor termine su carrera. **Los demás corredores a controlar serán avisados de la misma manera que para los controles individuales.** **Las obligaciones anteriores finalizan en cuanto el corredor haya firmado una notificación en persona advirtiéndole de que ha sido seleccionado para someterse al control.**

(Texto modificado el 1.02.07; 1.01.08)

125. El organizador y el inspector antidopaje deben velar por que la lista de corredores que deben presentarse para la toma de muestras esté expuesta en la línea de llegada y a la entrada del puesto de control antidopaje antes de la llegada del ganador.

Con ocasión de los campeonatos del mundo, la lista no deberá indicarse en la línea de llegada sino en otro lugar apropiado que será determinado y anunciado por el inspector antidopaje.

Comentario: los corredores que no encuentren la lista en la línea de llegada deberán irse al puesto de control antidopaje.

(Texto modificado a 01.02.07)

126. En las competiciones en pista se expondrá una copia de la lista a la entrada del túnel de acceso por donde los corredores abandonan el centro de la pista, y otra copia estará expuesta a la entrada del puesto de control antidopaje.

En las competiciones de trial y en pista cubierta se expondrá una copia de la lista en el lugar en que los corredores abandonen la pista o el terreno de competición después de haber terminado su actuación, y otra copia de la lista estará expuesta a la entrada del puesto de control antidopaje.

127. Los corredores estarán identificados en la lista por su nombre, por su número de dorsal o por su puesto de clasificación.
128. Ningún corredor puede alegar la ausencia en la lista expuesta de su nombre, número de dorsal o puesto de clasificación como excusa si ha sido identificado de otra manera, o si se tiene constancia de que ha tenido conocimiento de cualquier otra forma de su obligación de presentarse a la toma de muestras.

Comentario: Ninguna forma suplementaria de notificación (por ejemplo: aviso por audio) debe ser utilizada. La ausencia de otra forma de notificación jamás puede ser interpretada como una indicación de que ningún control tendrá lugar y no dispensaría al corredor de someterse a la toma de muestras.

(Texto modificado el 1.01.08)

129. **Un corredor puede ser avisado en persona por un escolta** para el control en una sesión de control posterior a la competición, de la misma manera que para un control individual.

El organizador preverá al menos un escolta por corredor a controlar.

(Texto modificado a 01.01.08)

130. El corredor será acompañado por un escolta que permanecerá junto a él, le observará constantemente y le acompañará al puesto de control de dopaje.

A partir de la notificación hasta el final del procedimiento de la toma de muestras el corredor deberá, de manera continua, quedarse a la vista de la escolta. El personal del equipo del corredor no debe impedir al escolta observar al corredor de manera ininterrumpida.

Ningún corredor podrá alegar la ausencia de un escolta.

(Texto modificado el 01.01.08)

Plazos límite de presentación

131. **Sin perjuicio de lo que está previsto en el artículo 124 para los corredores que no se encuentren entre los 30 últimos participantes de una prueba contra el reloj,** cada corredor a controlar debe presentarse en el puesto de control de dopaje dentro de los 30 (treinta) minutos después de su llegada a la meta o, cuando corresponda, dentro de los 30 (treinta) minutos siguientes a la ceremonia oficial en que haya participado. Para un corredor que se deba presentar a una conferencia de prensa en virtud de una disposición reglamentaria, el plazo de presentación se ampliará a 50 (cincuenta) minutos.

(Texto modificado a 1.02.07)

132. El corredor que haya abandonado la carrera debe presentarse, como muy tarde, 30 (treinta) minutos después de la llegada del último corredor clasificado.

Un corredor que haya abandonado en una prueba contra el reloj deberá regresar sin demora a la línea de llegada. Si es seleccionado para el control, deberá ser avisado de la misma manera que para los controles individuales.

(Texto modificado a 1.02.07)

133. El corredor que deba participar en otra carrera el mismo día, puede solicitar al inspector antidopaje, dentro del plazo establecido anteriormente, la realización de la toma de muestras después de la otra carrera. El inspector deberá decidir si el control debe efectuarse inmediatamente o después de la otra carrera.

Informe

134. Para cada sesión de control después de competición, el inspector antidopaje redactará un informe en el cual certificará la conformidad del control con el presente reglamento antidopaje y con las directivas de procedimiento, o anotará las irregularidades que haya observado.

(Texto modificado a 1.02.07)

Controles individuales

135. Los controles individuales pueden organizarse en competición o fuera de competición, en cualquier momento, en cualquier lugar y sin aviso previo.
136. La comisión antidopaje deberá determinar el lugar, el momento y los corredores que deben ser controlados o autorizar a la federación nacional a hacerlo. **El inspector antidopaje podrá controlar a otros corredores que estén en el lugar y a la hora del control para el cual ha sido nombrado.**

(Texto modificado a 1.02.07)

137. El control individual puede ser efectuado en cualquier lugar que garantice el respeto de la intimidad del corredor y que sea utilizado únicamente como puesto de control de dopaje durante la duración de la sesión de toma de muestras.

La toma de muestras se efectuará de la mejor manera posible según las circunstancias dadas y tan discretamente como sea posible.

Notificación de corredores

138. El control sin aviso previo será el método de notificación para los controles individuales en todos los casos en que sea posible.
139. Los corredores serán convocados a un control individual mediante un formulario de notificación.
140. El inspector antidopaje notificará al corredor en persona. **Sin embargo**, cuando la notificación tenga lugar en competición **y siempre que el director del equipo o un representante de su club esté presente en el lugar donde la notificación debía haber tenido lugar**, el corredor **podrá** también ser **avisado** a través de su director de equipo o de un representante de su club.

(Texto modificado a 1.02.07)

141. El corredor o el director de equipo o representante del club firmará el original del formulario de notificación como acuse de recibo. Si el corredor o el director de equipo o representante del club se niega a firmar, o se sustrae a la notificación, el inspector antidopaje lo hará constar en el formulario e informará, si es posible, al corredor de las consecuencias de la falta de cumplimiento.
142. Durante las carreras por etapas y los campeonatos del mundo, el director de equipo, o el representante del club deberán estar siempre en condiciones de indicar el lugar donde se encuentran sus corredores a fin de que puedan ser contactados lo más rápidamente posible.

Los directores de equipo o representantes de club que proporcionen datos incorrectos, se nieguen a facilitar los datos, u obstruyan la realización del control de cualquier otra manera cometerán una infracción de las reglas antidopaje conforme al artículo 15.5 (Falsificación o tentativa de falsificación).

143. El corredor al que se haya notificado que debe someterse a un control sin previo aviso permanecerá en todo momento a la vista del inspector antidopaje o de una escolta, entre el momento de la notificación en persona, hasta el final del proceso de toma de muestras. Si no fuese posible observar al corredor en todo momento o hacerle escoltar, el inspector antidopaje hará constar esta circunstancia.
144. El plazo límite en que el corredor debe presentarse a la toma de muestras será establecido por el inspector antidopaje, teniendo en cuenta las circunstancias. La toma de muestras se llevará a cabo, siempre que sea posible y salvo circunstancias excepcionales, como máximo una hora después de la recepción de la notificación por el corredor (o por su director de equipo o representante del club). El inspector antidopaje puede aceptar la petición del corredor para efectuar tareas urgentes y prioritarias antes de presentarse en el puesto de control de dopaje. La petición será rechazada si no es posible observar al corredor de forma permanente.

Reglas comunes a los controles posteriores a la competición y a los controles individuales

Acompañantes

145. El corredor puede ser acompañado por un acompañante de su elección y por un intérprete durante la sesión de toma de muestras, excepto cuando el corredor esté depositando una muestra de orina.
146. Un corredor menor, y el médico o enfermero o enfermera presentes pueden ser

acompañados por un representante que observe al médico o al enfermero o enfermera cuando el corredor menor este depositando una muestra de orina, pero sin que el representante observe directamente la producción de la muestra, a menos que el corredor menor lo solicite.

147. Cuando proceda, conforme al programa de observadores independientes, los observadores independientes de la AMA pueden asistir a la fase de toma de muestras. Los observadores independientes de la AMA no observarán directamente la producción de la muestra.
148. El corredor, su acompañante y el intérprete, así como los objetos que lleven sobre sí, podrán ser sometidos a un registro.

Plazo para la toma de muestras

149. Cuando un corredor no se presente en el puesto de control de dopaje en el plazo prescrito, el inspector antidopaje juzgará si debe intentar contactar al corredor.
150. Si un corredor prevé que puede verse impedido de presentarse dentro del plazo prescrito, intentará informar de ello al inspector antidopaje por todos los medios disponibles.
151. El inspector antidopaje y, **si llega el caso**, el médico controlador esperarán como mínimo 30 (treinta) minutos después de cumplido el plazo antes de abandonar el local.

(Texto modificado a 1.02.07)

152. Si el corredor se presenta en el puesto de control de dopaje después del plazo de espera mínimo y antes de la salida del inspector antidopaje y/o el médico controlador **del puesto de control del dopaje, el/ellos procederá/án**, si fuese posible, a la toma de muestras y documentarán los datos relativos al retraso de la presentación del corredor en el puesto de control de dopaje.

(Texto modificado a 1.02.07)

153. (Artículo derogado el 1.02.07)

154. La toma de muestras no podrá retrasarse, por ejemplo, para esperar la llegada del acompañante o del intérprete del corredor.
155. El corredor podrá abandonar el puesto de control de dopaje únicamente con la autorización del inspector antidopaje y bajo la observación permanente del inspector antidopaje o de una escolta. El inspector antidopaje debe examinar cualquier petición razonable del corredor para abandonar el puesto de control de dopaje, hasta que el corredor esté en condiciones de proporcionar una muestra.

Si el inspector antidopaje autoriza al corredor a abandonar el puesto de control de dopaje, determinará con el corredor los puntos siguientes:

- a) El objeto de la salida del corredor del puesto de control de dopaje, y
- b) La hora de regreso (o el regreso después de la ejecución de la actividad convenida).

El inspector antidopaje registrará estos datos, así como las horas efectivas de salida y regreso del corredor.

156. El inspector antidopaje y, **si llegara el caso**, el médico controlador proseguirán la sesión de control de dopaje hasta que el corredor produzca las muestras requeridas conforme al

presente reglamento antidopaje.

(Texto modificado a 1.02.07)

157. Si el corredor abandona el puesto de control de dopaje antes de la toma de muestras, se considera que se ha negado a someterse al control e incurrirá en las sanciones fijadas en el artículo 15.3.
158. Si el corredor abandona el puesto de control de dopaje después de la toma de muestras, pero antes de la finalización de las formalidades, el control será considerado válido.
159. Si el inspector antidopaje o el médico controlador despide a un corredor o pone fin a la sesión de control antes de que el corredor haya sido sometido al control, se considerará que el corredor afectado no ha sido seleccionado para la toma de muestra y no incurrirá en una infracción de las reglas antidopaje por el hecho de haber abandonado el puesto de control de dopaje.
160. Los hechos contemplados en los artículos 149 a 159 quedarán registrados.

Anomalías

161. Cualquier comportamiento del corredor y/o de las personas relacionadas con el corredor o las anomalías que puedan potencialmente comprometer la toma de muestras quedarán registrados.
162. En caso de dudas sobre el origen o autenticidad de la muestra, se pedirá al corredor que proporcione una muestra suplementaria. Si el corredor se niega a proporcionar una muestra suplementaria, el hecho será consignado por el inspector antidopaje. La negativa a proporcionar una prueba suplementaria será considerada como una negativa a someterse a la toma de muestra conforme al artículo 15.3.

Documentación

163. El inspector antidopaje dará al corredor la posibilidad de consignar cualquier observación que pueda manifestar sobre la ejecución de la sesión.
164. El corredor y el inspector antidopaje firmarán los documentos pertinentes para confirmar que reflejan correctamente los detalles de la sesión de toma de muestras, incluyendo cualquier observación consignada por el corredor. El representante del corredor firmará en nombre del corredor si este fuese menor de edad. Las demás personas presentes a título oficial durante la sesión de toma de muestras del corredor pueden firmar los documentos en calidad de testigos del procedimiento.

El inspector antidopaje o el médico controlador entregará al corredor una copia de los documentos de la sesión de toma de muestras que el corredor haya firmado.

165. Al estampar su firma en el formulario de control, el corredor confirma que, a excepción de cualquier observación por el consignada:
 1. El control se ha efectuado conforme a los estándares y reglamentos aplicables;
 2. Queda excluida cualquier queja posterior;
 3. Ha recibido una copia del formulario de control.

Informes

166. La UCI informará a la AMA de todos los controles realizados en virtud del presente reglamento antidopaje, incluyendo el nombre del corredor, la fecha y el lugar en que se

efectuó el control y si el control fue en competición o fuera de competición.

Las federaciones nacionales que realicen el control en virtud del presente reglamento antidopaje informarán a la UCI de todos controles inmediatamente después de haberlos realizado.

La AMA pondrá todos los datos a disposición del corredor, de la federación nacional del corredor, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la Organización nacional antidopaje, así como del Comité Olímpico Internacional o del Comité Paralímpico Internacional.

Propiedad de las muestras

- 167.** Las muestras recogidas en virtud de la aplicación del presente reglamento antidopaje serán propiedad de la UCI desde el momento de su obtención.

Muestras para detección

- 168.** Los corredores serán también sometidos a tomas de muestras con fines de detección.
- 169.** La UCI puede utilizar con fines de detección cualquier información pertinente recogida, recibida o descubierta, incluyendo las muestras sanguíneas o las muestras distintas a las de orina recogidas conforme a otros reglamentos. La UCI no está obligada a justificar la razón por la que un corredor ha sido seleccionado ni de que datos se han utilizado para la detección o selección.

Equipos para la toma de muestras

- 170.** Se utilizarán sistemas de equipos de toma de muestras que:
1. Dispongan de un sistema de numeración único integrado en todos los frascos, contenedores, tubos, u otros materiales utilizados para conservar las muestras del corredor;
 2. Tengan un sistema de sellado que haga evidentes los intentos de manipulación;
 3. Protejan la identidad del corredor para que no se destaque del propio equipo;
 4. Garanticen que todos los equipos están adecuadamente limpios y sellados antes de que el corredor los utilice.

Transporte de las muestras

- 171.** El inspector antidopaje será responsable de:
- El almacenamiento de las muestras antes del transporte;
 - El envío al laboratorio de las muestras y los documentos de acompañamiento;
 - El envío de los documentos relacionados con la fase de toma de muestras al laboratorio y a la comisión antidopaje, conforme a las directivas de procedimiento.

Coste de los controles

- 172.** Los costes de los controles en competición iniciados y realizados por la UCI correrán a cargo del organizador del evento.
- 173.** Los costes de los controles fuera de competición organizados por la UCI correrán a cargo de la UCI. Los costes de los controles fuera de competición organizados por una federación nacional autorizada a ello a su petición, correrán a cargo de dicha federación nacional.

- 174.** La federación nacional del corredor es responsable de los costes de contra-análisis.
- 175.** Si un corredor es sancionado tras un control, soportará los gastos derivados del control fuera de competición y del contra-análisis.

Análisis de muestras

- 176.** Las muestras serán enviadas para análisis únicamente a los laboratorios acreditados de la AMA o a otros laboratorios aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado de la AMA (o de otro método aprobado por la AMA) utilizado para el análisis de las muestras incumbirá exclusivamente a la comisión antidopaje.
- 177.** Cuando circunstancias específicas lo justifiquen, la comisión antidopaje podrá solicitar que una parte de la muestra sea analizada en un Segundo laboratorio.
- 178.** Las muestras de los controles de dopaje serán analizadas para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones y otras sustancias que puedan ser indicadas por la AMA conforme al programa de control descrito en el artículo 4.5 del Código.
- 179.** Los laboratorios procederán al análisis de las muestras recogidas en los controles antidopaje e informarán de los resultados conforme a los estándares internacionales de análisis de laboratorio de la AMA.
- 180.** Sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 168 y 169, ninguna muestra podrá ser utilizada para otro fin que la detección de sustancias (o categorías de sustancias) o de métodos que figuran en la lista de prohibiciones, o de otras determinadas por la AMA conforme a su programa de control, sin el consentimiento por escrito del corredor.
- 181.** El laboratorio informará de cualquier resultado analítico anormal a la comisión antidopaje y a la AMA o, si el resultado analítico anormal concierne a los campeonatos del mundo, al médico oficial de la UCI y a la AMA.

Capítulo VII

GESTIÓN DE RESULTADOS

- 182.** La gestión de resultados conforme al presente reglamento antidopaje, incluyendo la gestión de los resultados de los controles iniciados por una federación nacional en virtud de los artículos 3 y 7, será dirigida por la comisión antidopaje de la UCI.
- 183.** La comisión antidopaje confiará a la federación nacional correspondiente la gestión de los resultados relativos a los licenciados que no participen habitualmente en competiciones internacionales. La federación nacional debe llevar a cabo la gestión de resultados en conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Investigación

- 184.** Si después de la recepción de un informe de análisis, de un acta, de un expediente de otra organización antidopaje o de cualquier otro documento o información relativa a una posible infracción de las reglas antidopaje, la comisión antidopaje estima que no existe tal infracción, el caso quedará archivado.

Esta resolución no será definitiva y la comisión antidopaje podrá reabrir el caso de oficio.

La AMA será informada de cualquier decisión de archivar un caso. A petición de la AMA, la comisión antidopaje reabrirá el caso y solicitará a la federación nacional que ponga en marcha el procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el artículo 224.

- 185.** Antes de tomar una decisión, la comisión antidopaje puede ordenar una investigación complementaria. Las federaciones nacionales estarán obligadas a llevar a cabo cualquier investigación que la comisión antidopaje estime oportuna. Todos los licenciados están obligados a colaborar.
- 186.** Al recibir un resultado anormal de análisis de muestras, la comisión antidopaje debe proceder a una investigación para determinar: (a) si se había concedido una autorización de uso con fines terapéuticos o (b) si hay evidencia de cualquier incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento antidopaje, las directivas de procedimiento, o respecto al estándar internacional para los controles o al estándar internacional para los análisis de laboratorio, que comprometa la validez del resultado analítico anormal.
- 187.** Si la investigación inicial prevista en el artículo 186 no revela ninguna exención para uso con fines terapéuticos o un incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento antidopaje, las directivas de procedimiento, el estándar internacional para los controles o el estándar internacional para los laboratorios en vigor en el momento del control o del análisis, que pueda comprometer la validez del resultado analítico anormal, la comisión antidopaje debe informar rápidamente a la federación nacional del corredor: (a) del resultado analítico anormal; (b) de la regla antidopaje infringida o de la puesta en marcha de una investigación complementaria para determinar si existe una infracción de una regla antidopaje; (c) de su derecho a exigir sin demora el análisis de la muestra B o, en su defecto, del hecho que se entenderá que renuncia a este derecho; (d) de su derecho y/o el de su representante a asistir a la apertura de la muestra B y a su análisis cuando así lo solicite; y (e) de su derecho a exigir copias del expediente de análisis de las muestras A y B, que incluirá los documentos estipulados en el estándar internacional de análisis de laboratorio.

Puede enviarse una copia de la notificación al corredor y/o a su club o equipo.

Se enviará una copia de la notificación a la AMA y a la organización nacional antidopaje del corredor.

188. La federación nacional del corredor debe enviar al corredor afectado dentro de los 2 (dos) días laborables siguientes una copia de la notificación de la comisión antidopaje. Asimismo debe informar a la UCI de que se ha efectuado el envío de dicha copia.
189. La comunicación a la federación nacional del corredor prevista en el artículo 187 y la comunicación al corredor prevista en el artículo 188 deber ser confirmadas por carta certificada con acuse de recibo.
190. Cualquier comunicación de la federación nacional será considerada válida si se envía a la última dirección del corredor comunicada a la federación nacional.

Análisis de la muestra B

191. El corredor y/o su federación nacional y la comisión antidopaje tiene el derecho de exigir el análisis de la muestra B.
192. La petición del análisis de la muestra B debe indicar si el corredor desea asistir no solo a la apertura, sino también si desea asistir al análisis de la muestra B o que asista su representante.
193. La petición del análisis de la muestra B se hará por la federación nacional del corredor directamente al laboratorio, bien de oficio, bien a petición del corredor. Deberá enviarse al mismo tiempo a la UCI una copia de la petición del análisis de la muestra B.
194. Para que sea aceptada, la petición de análisis de la muestra B de la federación nacional debe ser enviada al laboratorio como máximo 5 (cinco) días laborables después de la recepción en la federación nacional del corredor de la carta certificada comunicando el resultado analítico anormal de la muestra A.
195. El análisis de la muestra B deberá ser efectuado por el laboratorio que haya realizado el análisis de la muestra A.

No obstante, si la necesidad de efectuar el análisis de la muestra B lo justifica, la comisión antidopaje de la UCI puede decidir que este análisis sea realizado por otro laboratorio designado por dicha comisión.

196. El análisis de la muestra B podrá ser efectuado por 2 (dos) laboratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 177. Si el análisis de la muestra A realizado de esta manera, ha demostrado que el resultado analítico anormal puede verificarse únicamente en el segundo laboratorio, el análisis de la muestra B será válido si se lleva a cabo en ese laboratorio.
197. Pueden asistir a la apertura de la muestra B el corredor, un experto designado por el mismo o por su federación nacional, un representante de la federación nacional del corredor y un representante de la UCI.
198. Pueden asistir al análisis de la muestra B el corredor, o un representante si así se solicitó en la petición de análisis de la muestra B. El laboratorio puede limitar la presencia a fin de evitar cualquier perturbación del análisis.
199. El laboratorio, de acuerdo con las partes implicadas, establecerá la fecha para el análisis de la muestra B en un plazo de 10 (diez) días después de la recepción de la petición, salvo acuerdo contrario de la comisión antidopaje.

- 200.** El análisis de una muestra B de sangre debe llevarse a cabo no más tarde de 3 (tres) días después del análisis de la muestra A. La comisión antidopaje debe informar en el menor plazo posible al corredor y/o a su federación nacional, por telefax o por correo electrónico, del resultado analítico anormal de la muestra A y de la fecha fijada para el análisis de la muestra B. Las disposiciones y procedimientos anteriormente indicados para la notificación al corredor no se aplicarán.

El análisis de la muestra B será válido, incluso si el corredor no ha recibido la notificación dentro de los plazos previstos y no le fue posible asistir o enviar un representante.

- 201.** Ninguna de las partes podrá alegar el hecho de no poder asistir al análisis de la muestra B en la fecha fijada para solicitar una invalidación de este análisis.
- 202.** La federación nacional del corredor será responsable de los costes del análisis de la muestra B.

La federación nacional del corredor podrá someter la petición del análisis de la muestra B al pago por el corredor de una garantía cuyo montante no puede ser superior a 700 Francos suizos.

- 203.** Un corredor puede aceptar los resultados del análisis de la muestra A y renunciar al análisis de la muestra B. La UCI puede, no obstante, decidir proceder con el análisis de la muestra B.
- 204.** Si el análisis de la muestra B resultase negativo, el control en su totalidad será considerado negativo y el corredor, su federación nacional, su organización nacional antidopaje y la AMA será informadas de ello.
- 205.** Si se identificase la presencia de una sustancia prohibida o el uso de un método prohibido, el corredor, su federación nacional, su organización nacional antidopaje y la AMA serán informadas de ello.

Podrá enviarse una copia de la información al equipo o al club del corredor.

Investigación complementaria

- 206.** La comisión antidopaje debe llevar a cabo una investigación complementaria si la lista de prohibiciones lo exige. A la finalización de esta investigación, la comisión antidopaje deberá informar sin demora al corredor e indicarle si ésta ha determinado o no la existencia de una infracción de una regla antidopaje.
- 207.** Los costes de la investigación complementaria correrán a cargo del corredor. Podrá exigirse al corredor un adelanto de los gastos. Si el corredor se negase a ello, se entenderá que acepta los resultados del análisis y el procedimiento seguirá su curso.

Gestión de los resultados durante los campeonatos del mundo

- 208.** Durante los campeonatos del mundo, el laboratorio debe comunicar los resultados de análisis anormales al médico oficial de la UCI.

Si no fuese posible comunicar los resultados de análisis al médico oficial de la UCI antes del final de los campeonatos, dichos resultados serán comunicados a la comisión antidopaje de la UCI.

- 209.** A la recepción de un resultado analítico anormal correspondiente al primer análisis de un control efectuado en los campeonatos del mundo, el médico oficial de la UCI debe proceder a la investigación descrita en el artículo 186 y, si procede, a informar

inmediatamente al corredor o, si esto no fuese posible, a su director de equipo.

- 210.** El médico oficial de la UCI puede ordenar de oficio el análisis de la muestra B y asistir al mismo. Debe informar al corredor y a la delegación de su federación nacional del lugar, fecha y hora del análisis. No podrá concederse ningún aplazamiento del análisis.
- 211.** Si el resultado del análisis de la muestra B confirma el resultado del análisis de la muestra A, el médico oficial de la UCI debe informar al corredor, al presidente del colegio de comisarios, a la comisión antidopaje y a la federación nacional del corredor.

La comunicación del resultado a la federación nacional del corredor podrá hacerse a la delegación de dicha federación presente en los campeonatos.

Gestión de los resultados durante pruebas por etapas y en carreras de seis días

- 212.** A la recepción de un resultado analítico anormal correspondiente a un control efectuado durante un prueba por etapas o una prueba de seis días y a la finalización de la investigación descrita en el artículo 186, la comisión antidopaje notificará al corredor, a través del presidente del colegio de comisarios de dicha competición.

El presidente del colegio de comisarios oír las explicaciones del corredor.

- 213.** La petición del análisis de la muestra B deberá presentarse por escrito dentro de un plazo de 3 (tres) horas a partir de la notificación prevista en el artículo 212.

Se entregará al corredor un recibo confirmando la hora en que la petición fue presentada.

- 214.** No se concederá ningún aplazamiento del análisis de la muestra B para permitir la asistencia de las personas indicadas en los artículos 145 y 146 más allá de 4 (cuatro) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- 215.** El inspector antidopaje deberá entregar el informe del análisis de la muestra B al presidente del colegio de comisarios.
- 216.** Si el resultado del análisis de la muestra B confirma el resultado del análisis de la muestra A, la comisión antidopaje debe informar al presidente del colegio de comisarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219.

Capítulo VIII

MEDIDAS PROVISIONALES

217. 1. Si tras la investigación descrita en los artículos 184 a 206, la comisión antidopaje confirma una infracción aparente de las reglas antidopaje incluida en el artículo 15.1 o en el artículo 15.2, podrá prohibir al corredor participar en competiciones durante el tiempo que, a juicio de la comisión antidopaje, sea susceptible de afectar a los resultados del corredor.

2. Ante de que la prohibición sea efectiva, o inmediatamente después, la comisión antidopaje deberá atender las explicaciones escritas u orales del corredor. El presidente de la comisión antidopaje puede designar a un miembro de la comisión, incluido él mismo, o un inspector antidopaje para escuchar al corredor.

3. La decisión será adoptada por el miembro de la comisión antidopaje que haya oído al corredor, o, si el corredor fue oído por un inspector antidopaje, por el presidente de la comisión antidopaje tras la recepción del informe del inspector antidopaje.

218. Si tras la investigación inicial descrita en el artículo 186, y en la víspera o durante la celebración de una competición determinada, la comisión antidopaje confirma una infracción aparente de las reglas antidopaje incluida en los artículos 15.1 o 15.2 , y determina que dicha infracción aparente, que se produjo antes de dicha competición, es susceptible de afectar a los resultados del corredor en la competición, la comisión antidopaje puede requerir que el corredor sea expulsado de la prueba.

La petición deberá presentarse ante el presidente del colegio de comisarios. El presidente del colegio de comisarios deberá convocar al corredor para escuchar sus alegaciones y decidir sobre su expulsión de la prueba.

219. Si durante una competición y, llegado el caso, tras la investigación descrita en el artículo 186, la comisión antidopaje o el médico oficial (en el caso de los campeonatos del mundo) confirma una infracción aparente de las reglas antidopaje sobrevenida durante dicha competición, la comisión antidopaje o el médico oficial deberá informar de ello al presidente del colegio de comisarios de la competición. El presidente del colegio de comisarios deberá convocar al licenciado afectado para escuchar sus explicaciones. El presidente del colegio de comisarios podrá descalificar al corredor o decidir su expulsión de la competición, previa conformidad del presidente o de otro miembro de la comisión antidopaje.

Si un corredor es descalificado por una violación aparente incluida en el artículo 15.1 o 15.2 y acontecida durante una competición por equipos, el equipo del corredor será relegado al último lugar de la clasificación de la carrera. En las pruebas por etapas en carretera, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 279 después de la resolución de la instancia de audiencia, se registrará el tiempo real del equipo.

220. En el caso de una advertencia registrada o de la falta a un control dentro de un período de 45 (cuarenta y cinco) días antes del inicio de una gran prueba por etapas, el corredor no podrá participar en dicha gran prueba.

221. Las medidas provisionales previstas en los artículos 217, 218, y 219 podrán combinarse.

Estas medidas provisionales podrán también ser impuestas a los miembros del personal de apoyo del corredor contra quienes se confirme una infracción de las reglas antidopaje, y hasta que se emita la resolución de la instancia de audiencia.

- 222.** Las medidas provisionales anteriormente estipuladas pretenden preservar una competencia justa. No perjudicaran la decisión sobre si se ha cometido o no una infracción de las reglas antidopaje y no darán lugar a reclamación alguna en el caso de que el licenciado sea absuelto.
- 223.** Las medidas provisionales concernientes a un licenciado que haya sido remitido a su federación nacional en virtud del artículo 183 se regirán por las reglas de la federación nacional.

En cualquier circunstancia, el licenciado será objeto de una descalificación y será excluido de la participación en cualquier competición internacional antes de la resolución de la instancia de audiencia.

Capítulo IX

DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

- 224.** Si, tras el proceso de gestión de los resultados descrito en el capítulo VII, la comisión antidopaje estima que existe una infracción al presente reglamento antidopaje, debe notificarlo a la federación nacional del licenciado y solicitar a ésta la iniciación de un procedimiento disciplinario. Asimismo, deberá enviar a esa federación una copia del informe del análisis y/o de los otros elementos. Una copia de la notificación podrá ser enviada al licenciado y/o a su club o equipo.

Se enviará una copia de la notificación a la AMA y a la organización nacional antidopaje del licenciado.

Comparecencia del licenciado ante su federación nacional

- 225.** La federación nacional del licenciado debe convocar a éste para atender a sus explicaciones y argumentos.

Esta citación deberá enviarse dentro de un plazo de 2 (dos) días laborables desde la recepción de la notificación contemplada en el artículo 224.

- 226.** La citación deberá enviarse por carta certificada. En ella se indicarán los hechos que se imputan al licenciado. A la citación se unirá una copia de los informes de análisis y de los elementos que la federación haya recibido de la comisión antidopaje. Si faltasen estos anexos, el licenciado deberá comunicarlo inmediatamente a su federación nacional.

- 227.** La citación deberá enviarse al menos 10 (diez) días antes de la fecha fijada para la audiencia del licenciado. La citación será enviada al mismo tiempo a la UCI.

La citación indicará la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.

- 228.** Se podrá conceder un solo aplazamiento de la audiencia que no podrá exceder de 8 (ocho) días, salvo situación de fuerza mayor demostrada por el interesado.

- 229.** El licenciado puede renunciar a la audiencia, en cuyo caso el procedimiento será instruido por escrito.

Derechos de Defensa.

- 230.** El licenciado será oído en audiencia y el caso será instruido por el organismo de audiencia competente designado a este efecto por los reglamentos de la federación nacional del licenciado y teniendo en cuenta los artículos siguientes.

- 231.** El organismo de audiencia debe ser justo e imparcial.

- 232.** Comparecerán asimismo, a petición propia o de una de las partes en la causa, la federación nacional del organizador, el laboratorio que haya efectuado los análisis, el inspector, el médico controlador, los testigos y los expertos.

La parte interesada se encargará de convocar a estas personas y correrá con los gastos derivados. Al mismo tiempo informará a las otras partes y al organismo de audiencia competente.

- 233.** La UCI podrá personarse en cada caso y requerir la aplicación de una sanción, bien por

escrito o bien en la audiencia.

La UCI podrá exigir una copia del expediente completo, incluyendo las actas de procedimiento y los documentos presentados por las partes.

234. Cada una de las partes debe proporcionar a las demás todas las memorias de declaraciones y documentos que pretendan presentar. Asimismo deben enviar copia a la UCI.

235. El licenciado tiene derecho a tener conocimiento del expediente. Cada una de las partes puede obtener una copia corriendo con los gastos de la misma.

Además, el expediente podrá ser consultado durante la audiencia.

236. La audiencia será pública, salvo que el licenciado solicite lo contrario.

El presidente del organismo de audiencia podrá asimismo de oficio prohibir al público el acceso a la sala durante la totalidad o parte de la audiencia en interés del orden público o cuando el respeto a la vida privada o al secreto médico lo justifique.

237. Cada una de las partes tiene el derecho de hacerse representar por un abogado cualificado o por un mandatario provisto de una procuración especial por escrito. Las partes podrán ser asistidas por cualquier otra persona de su elección.

238. Cada parte comparecerá, al igual que los testigos y expertos convocados, y quedará a discreción del organismo de audiencia aceptar o rechazar un testimonio por teléfono o una declaración escrita. El licenciado tendrá el derecho a decir la última palabra.

239. Si una de las partes convocadas no compareciese, el caso será instruido en su ausencia. Se considerará que la resolución se ha adoptado tras la debida audiencia de las partes.

240. Si el organismo de audiencia considera que el licenciado no posee un dominio suficiente del idioma en el que se sigue el procedimiento, este último tendrá derecho a la asistencia de un intérprete durante la audiencia. El organismo de audiencia determinará la responsabilidad de los gastos inherentes a los servicios del intérprete.

241. Cada una de las partes será responsable de los costes de interpretación para sus testigos y expertos.

Resolución

242. La resolución del organismo de audiencia hará mención de la identidad de las partes convocadas o escuchadas y contendrá un breve resumen del procedimiento.

En ella se indicarán los nombres de las personas que hayan adoptado la resolución y deberá llevar las firmas de las mismas.

243. En la resolución deberá constar la fecha en que se adoptó y la exposición de motivos.

En ella se indicarán, cuando proceda, las sustancias o métodos prohibidos por los cuales el corredor ha sido declarado positivo.

Asimismo, se indicarán en ella las sanciones impuestas al licenciado.

Costes

244. Salvo lo dispuesto en el artículo 245 y en ausencia de una resolución especialmente

motivada, cada parte suportará los gastos en los que incurra.

245. Sin embargo, si el licenciado es sancionado por dopaje, deberá soportar:

1. Los costes del procedimiento, según lo determinado por el organismo de audiencia;
2. El coste de la gestión de los resultados por la comisión antidopaje, que ascenderá a 1000 Francos suizos, a menos que sea reclamada una cantidad superior por la UCI y acordada por el organismo competente;
3. El coste del análisis de la muestra B, cuando corresponda. La federación nacional será conjunta y solidariamente responsable de su pago a la UCI.

El licenciado deberá igualmente correr con los gastos indicados en los apartados 2) y 3) si estos no figurasen en la resolución.

246. Si el licenciado fuese absuelto, los costes indicados en el artículo 245.2 correrán a cargo de la parte designada en la resolución.

Notificación de la resolución

247. Un ejemplar completo de la resolución, firmado al menos por el presidente del organismo competente, será enviado al licenciado y a la UCI. Estos envíos se harán por carta certificada con acuse de recibo dentro de los 3 (tres) días laborables contados a partir de la fecha de la resolución. La UCI deberá enviar una copia de la resolución a la AMA y a la organización nacional antidopaje del licenciado.

Exclusión de recurso nacional

248. La resolución del organismo de audiencia de la federación nacional del licenciado no es susceptible de recurso ante otra instancia (apelación, casación, revisión, etc.) en el ámbito de la federación nacional.

Si dicho recurso fuese presentado, deberá ser declarado inadmisibile. Cualquier otra decisión será nula de pleno derecho. No obstante, la UCI podrá solicitar al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) que declare la nulidad, llegado el caso, por demanda incidental en un procedimiento de apelación contra la decisión del organismo de audiencia. Esta demanda puede ser presentada en cualquier momento durante el procedimiento ante el TAS.

Duración del procedimiento

249. La federación nacional mantendrá informada a la UCI de la evolución del procedimiento.

250. El procedimiento ante el organismo de audiencia de la federación nacional del licenciado deberá estar concluido dentro del plazo de 1 (un) mes a partir de la fecha límite fijada para el envío de la citación.

La federación nacional será sancionada por la comisión disciplinaria con una multa de 5000 Francos suizos por semana de retraso, sin perjuicio de la obligación de concluir el procedimiento en el menor plazo posible.

251. Si el retraso sobrepasa los 3 (tres) meses, la UCI podrá presentar el caso directamente ante un árbitro único del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) que actuará como tribunal de primera instancia. El caso será tramitado conforme al procedimiento arbitral de apelación del TAS. No habrá plazo límite para la apelación. La federación nacional del licenciado será convocada para participar en el procedimiento y deberá soportar los gastos de todas las partes relativos al procedimiento de primera instancia ante el TAS.

252. El licenciado puede renunciar a la audiencia reconociendo la infracción al presente

reglamento antidopaje y aceptando la descalificación, la suspensión y el pago de los gastos conforme a lo dispuesto en el presente reglamento antidopaje, según lo propuesto o aceptado por la comisión antidopaje.

- 253.** Si se descubriese un elemento de naturaleza tal que pudiera modificar la resolución del organismo de audiencia de la federación nacional del licenciado después de pronunciarse ésta, la parte interesada podrá solicitar la reapertura del caso ante la federación nacional, salvo que el nuevo elemento pueda ser invocado en el procedimiento en curso ante el TAS.

El nuevo elemento debe ser de fecha anterior a la de la resolución del organismo de audiencia, y la parte que lo invoque deberá demostrar que no pudo tener conocimiento del mismo antes de la audiencia que precedió a la resolución final.

La petición de reapertura debe hacerse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del descubrimiento del elemento en cuestión, o el elemento de prueba quedará excluido. La carga de la prueba de esta fecha incumbe a la parte que invoca el nuevo elemento.

- 254.** Los artículos 248, 250 y 251 no se aplicarán a un licenciado que haya sido remitido a su federación nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 183.

Capítulo X

SANCIONES Y CONSECUENCIAS

- 255.** Las disposiciones del presente reglamento antidopaje serán interpretadas y aplicadas de conformidad con los derechos humanos y a los principios generales del derecho, entre ellos los de proporcionalidad y el de estudio individual de cada caso.

Anulación automática de resultados individuales

- 256.** Una infracción al presente reglamento antidopaje en relación con un control en competición conduce automáticamente a la anulación de los resultados individuales obtenidos en la competición.

Sanciones contra los individuos

Anulación de los resultados obtenidos en un evento deportivo en el que se haya producido una infracción de las reglas antidopaje

- 257.** Salvo en los casos previstos en los artículos 258 y 259, una infracción de las reglas antidopaje cometida en un evento deportivo o **vinculada con este evento** implica la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por el corredor en dicho evento, según las disposiciones siguientes:

1. En caso de infracción

- a) del artículo 15.5 (Falsificación o Tentativa de falsificación); o
 - b) del artículo 15.6 (Posesión), o
 - c) del artículo 15.7 (Tráfico), o
 - d) del artículo 15.8 (Administración, tentativa de administración o cualquier tipo de complicidad),
- todos los resultados individuales del corredor serán anulados.

2. Si la infracción implica

- a) la presencia, uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido (artículos 15.1 y 15.2), diferente de una sustancia específica; o
 - b) el hecho de sustraerse o de rehusar someterse a una toma de muestras (artículo 15.3); o
 - c) La falta de comparecencia a un control (artículo 15.3), salvo que el corredor pueda demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia significativa;
- todos los resultados del corredor serán anulados, a excepción de los resultados obtenidos (i) en competiciones anteriores a la competición en relación con la cual se ha producido la infracción y en las cuales el corredor se sometió a control con resultados negativos, y (ii) en las competiciones anteriores a la(s) competición(es) indicada(s) en el punto i.

3. Si la infracción implica la presencia, el uso o la tentativa de uso de una sustancia específica, todos los resultados del corredor obtenidos en las competiciones posteriores a la competición en la que se haya producido la infracción serán anulados, a excepción de los resultados no susceptibles de haber sido influenciados por esta infracción.

4. Si la infracción consiste en una incomparecencia a un control y si el corredor puede demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia significativa, los resultados obtenidos por el corredor en las otras competiciones no serán anulados.

(Texto modificado a 26.06.07)

258. Si la infracción implica la presencia, el uso o la tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido (artículos 15.1 y 15.2) y si el corredor puede demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia, sus resultados individuales en las otras competiciones no serán anulados, a excepción de los resultados susceptibles de haber estado influidos por esta infracción.

259. 1. Si el evento es una carrera por etapas, cualquier violación de las reglas antidopaje cometida en relación con cualquiera de las etapas, implica la descalificación del corredor del evento, salvo si (i) la infracción implica la presencia, el uso o la tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, (ii) el corredor puede demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia y (iii) sus resultados en cualquier otra etapa no son susceptibles de haber sido influidos por esta infracción.

2. Si la infracción cometida durante una prueba por etapas implica la presencia, el uso o la tentativa de uso de una sustancia específica, y si se impone únicamente una advertencia y una reprensión, la descalificación de la manifestación será opcional y no se llevará a cabo de oficio.

Si el corredor no es descalificado de la competición, se sumará el 1% (uno por ciento) del tiempo registrado por el corredor durante la etapa en la cual el resultado del control fue positivo al tiempo final de la clasificación individual. Se deducirán de la clasificación final por puntos el número de puntos obtenidos en la misma etapa. El corredor perderá cualquier premio obtenido en la etapa en cuestión.

260. En los casos no contemplados en los artículos 257 a 259, la anulación de los resultados individuales del corredor obtenidos en la prueba se producirá después de la resolución de la instancia de audiencia.

Suspensiones impuestas en casos de sustancias o métodos prohibidos

261. A excepción de las sustancias mencionadas en el artículo 162, el período de suspensión impuesto para una infracción de los artículos 162 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), 15.2 (Uso o tentativa de uso de una sustancia o método prohibido) y 15.6 (Posesión de sustancias o métodos prohibidos) será el siguiente:

Primera infracción: 2 (dos) años de suspensión.

Segunda infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que le sea impuesto un periodo de suspensión, el licenciado tendrá la posibilidad, en todos los casos, de presentar las alegaciones que estime oportunas a fin de obtener la anulación o la reducción de la sanción conforme a los artículos 264 y 265.

Sustancias específicas

262. Cuando el corredor pueda demostrar que no ha utilizado una sustancia específica con la intención de mejorar su rendimiento deportivo, el baremo de suspensión indicado en el artículo 261 será sustituido por el siguiente:

Primera infracción: Como mínimo, advertencia y reprensión sin ningún período de suspensión para las competiciones futuras; y como máximo 1 (un) año de suspensión;

Segunda infracción: 2 (dos) años de suspensión.

Tercera infracción: Suspensión de por vida.

Antes de que le sea impuesto un periodo de suspensión, el licenciado tendrá la

posibilidad, en todos los casos, de presentar las alegaciones que estime oportunas a fin de obtener la anulación o la reducción de la sanción (en el caso de una segunda o tercera infracción) conforme a los artículos 264 y 265.

Suspensión por otras infracciones de las reglas antidopaje

263. El periodo de suspensión por la infracción de otras reglas antidopaje será el siguiente:

1. Para las infracciones del artículo 15.3 (el hecho de sustraerse a una toma de muestras, negarse a ello o su omisión) o del artículo 15.5 (Falsificación o tentativa de falsificación de un control de dopaje), el período de suspensión aplicable será el estipulado en el artículo 261.

2. Para las infracciones del artículo 15.7 (Tráfico) o del artículo 15.8 (Administración de una sustancia o método prohibido), el período de suspensión impuesto será de al menos 4 (cuatro) años y podrá llegar hasta la suspensión de por vida.

Una infracción de las reglas antidopaje que afecte a un menor, será considerada como una infracción de especial gravedad y, si implica al personal de apoyo del corredor, para las infracciones distintas de las relacionadas con los estimulantes específicos indicados en el artículo 262, entrañará la suspensión de por vida del personal de apoyo del deportista encausado. Además, las infracciones de los artículos que supongan también violaciones de leyes y normas no deportivas, podrán ser denunciadas a las autoridades administrativa, profesionales o judiciales competentes.

3. Para la infracción del artículo 15.4 como se define en el artículo 86, (Infracción de las reglas relacionadas con la localización de los deportistas o faltas de comparecencia a controles), el período de suspensión será:

Primera infracción: Suspensión de 3 (tres) meses a 1 (un) año.

Segunda infracción y posteriores: Suspensión de 1 (un) año a 2 (dos) años.

Anulación o reducción del período de suspensión

264. Cuando el corredor demuestre, en un caso particular de infracción de las reglas antidopaje en virtud del artículo 15.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), del artículo 15.2 (Uso de una sustancia o método prohibido), o del artículo 15.6 (Posesión de sustancias o métodos prohibidos), que la violación no se debe a una falta o negligencia de su parte, el período de suspensión aplicable será anulado. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores sean descubiertos en las muestras de un corredor contraviniendo el artículo 15.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), el corredor deberá igualmente demostrar, para que le sea levantado el período de suspensión, cómo se ha introducido en su organismo la sustancia prohibida. En caso de aplicación del presente artículo y del levantamiento del período de suspensión aplicable, la infracción de las reglas antidopaje no será tenida en cuenta como tal para la determinación del período de suspensión que se deba aplicar en el caso de violaciones múltiples, conforme a los artículos 261, 262 y 269 a 271.

265. El presente artículo 265 sólo se aplicará a las infracciones de las reglas antidopaje relacionadas con los artículos 15.1 (Presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores), 15.2 (Uso o tentativa de uso de una sustancia o método prohibido), a la incomparecencia a una toma de muestras (artículo 15.3), con el artículo 15.6 (posesión de sustancias o métodos prohibidos) o con el artículo 15.8 (Administración o tentativa de administración de una sustancia o método prohibido). Si un licenciado puede demostrar, en un caso particular relacionado con estas infracciones, que

no ha cometido ninguna falta o negligencia significativa, el período de suspensión podrá ser reducido. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión mínimo que se habría debido aplicar. Cuando el período de suspensión que se habría debido aplicar sea el de suspensión de por vida, el período de suspensión reducido en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 (ocho) años. Cuando en la muestra de un corredor se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, el corredor deberá también demostrar como ha penetrado dicha sustancia en su organismo a fin de poder beneficiarse de un período de suspensión reducido.

- 266.** La instancia de audiencia o el TAS podrán también reducir el período de suspensión en los casos particulares en los que un licenciado haya prestado una colaboración sustancial que permita descubrir o demostrar una infracción de las reglas antidopaje cometida por otra persona que implique la posesión descrita en el artículo 15.6.2 (Posesión por el personal de apoyo de un corredor), 15.7 (Tráfico), o 15.8 (Administración a un corredor). No obstante, el período de suspensión reducido no podrá ser de una duración inferior a la mitad del período de suspensión de otro modo aplicable. **Si la suspensión que se hubiese aplicado** fuese el de la suspensión de por vida, el período reducido en virtud del presente artículo no podrá ser inferior a 8 (ocho) años.

(Texto modificado a 26.06.07)

- 267.** Si la sanción impuesta supera el máximo establecido por este reglamento antidopaje, será reducida de oficio hasta dicho máximo, sin perjuicio del derecho de apelación de la persona sancionada.

Declaración o confesión del dopaje

- 268.** El licenciado que declare o admita haber cometido una infracción de las reglas antidopaje será considerado como habiendo cometido dicha infracción el día en que efectúe dicha declaración o de su confesión. Si los hechos confesados o declarados son situados en el tiempo, serán aplicables las sanciones en vigor en el momento de producirse los hechos.

Infracciones múltiples

- 269.** Con objeto de establecer sanciones a aplicar en virtud de los artículos 261, 262 y 263, será posible tener en cuenta una segunda infracción de las reglas antidopaje para imponer una sanción solamente si se demuestra que el licenciado cometió la segunda infracción después de haber recibido la notificación de la primera, o después de que el organismo competente haya realizado un intento razonable de presentar dicha notificación. En caso contrario, las infracciones deberán ser consideradas como una única y primera infracción, y la sanción impuesta corresponderá a la infracción a la que corresponda la sanción más severa.
- 270.** Cuando, dentro de un mismo control, un corredor sea encontrado culpable de una infracción de las reglas antidopaje relacionada a la vez con una sustancia específica prevista en el artículo 262 y con otra sustancia o método prohibido, se considerará que el corredor sólo ha cometido una única infracción de las reglas antidopaje, pero la sanción impuesta corresponderá a la sustancia o método prohibido a la que corresponda la sanción más severa.
- 271.** En el caso de un corredor que cometa 2 (dos) infracciones diferentes de las reglas antidopaje, la primera implicando el uso de una sustancia específica que se rige por las sanciones previstas en el artículo 262 (sustancias específicas), y la segunda implicando una sustancia o método prohibido regido por las sanciones previstas en el artículo 261, o bien una infracción regida por las sanciones previstas en el artículo 263.1, el período de suspensión impuesto por una segunda infracción será, como mínimo, de 2 (dos) años y de

un máximo de 3 (tres) años. Al corredor que cometa una tercera infracción de las reglas antidopaje implicando una combinación cualquiera de las infracciones relacionadas con sustancias específicas previstas en el artículo 262 y cualquier otra infracción prevista en el artículo 261 o 263.1 se le impondrá una suspensión de por vida.

- 272.** Si una infracción de las reglas antidopaje es sancionada sin tener en cuenta una sanción anterior por otra infracción, el caso podrá ser reabierto a instancia de la comisión antidopaje.
- 273.** Si se constata una infracción que se produjo con anterioridad a otra infracción que ya haya sido juzgada, dicha infracción anterior será sancionada como una reincidencia.

Anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a una infracción de las reglas antidopaje

- 274.** Además de la anulación automática de los resultados obtenidos en la competición en virtud del artículo 256, todos los demás resultados obtenidos a partir de la fecha de la toma de muestras de un control positivo (en competición o fuera de competición), o de cualquier otra infracción de las reglas antidopaje hasta el comienzo de la suspensión, serán anulados, salvo que la equidad requiera lo contrario.

Comentario: Podrá considerarse como injusto anular los resultados no susceptibles de haber sido influidos por la infracción de las reglas antidopaje cometida por el corredor.

Comienzo del período de suspensión

- 275.** El período de suspensión comenzará en la fecha de la resolución del organismo de audiencia o del TAS o, en caso de renuncia a la audiencia, en la fecha en que la suspensión sea impuesta o aceptada. Cualquier período durante el cual hayan sido impuestas, o aceptadas voluntariamente, medidas provisionales en virtud de los artículos 217 a 223 y cualquier período durante el cual los resultados de competiciones posteriores hayan sido anulados en virtud del artículo 274, será deducido de la duración del período total de suspensión a cumplir. Cuando la equidad lo requiera, en caso de retraso en el procedimiento de audiencia o de otros aspectos del control de dopaje no imputables al licenciado, el organismo competente que impone la sanción podrá hacer iniciar el período de suspensión en una fecha anterior que podrá remontarse hasta la fecha de la infracción de las reglas antidopaje.

(Texto modificado a 26.06.07: **modificación aplicable a todo asunto no juzgado definitivamente a 26 de junio de 2007**).

Control de rehabilitación

- 276.** Como condición para poder obtener su rehabilitación al término de un determinado período de suspensión, el corredor debe, durante el período de medidas provisionales o su período suspensión, estar disponible para los controles fuera de competición efectuados por la UCI y cualquier otra organización antidopaje competente en virtud del Código, y debe facilitar los datos exactos y actualizados de su localización, conforme a las disposiciones del artículo 76.
- 277.** Cuando un corredor se retire del deporte durante el período de suspensión y deje de formar parte del grupo objetivo de corredores sometidos a los controles fuera de competición, y solicite su rehabilitación, tal rehabilitación no será admisible antes de que el corredor lo haya notificado a la UCI y a su federación nacional y haya estado sometido a controles fuera de competición durante un período de tiempo igual al período más largo indicado en el artículo 77 o un período correspondiente a la duración de la suspensión restante después de la fecha de su retirada del deporte.

Consecuencias para los equipos

- 278.** Salvo lo dispuesto en el artículo 279, si se demuestra que un corredor ha cometido una infracción de las reglas antidopaje en relación con una competición por equipos en la cual ha participado como miembro de un equipo, el equipo entero será descalificado de dicha competición.

Si el corredor es descalificado y excluido de otras competiciones del mismo evento deportivo en virtud de los artículos 257.2a ó 3 o del artículo 258, cualquier equipo del cual sea miembro el corredor, independientemente de su composición, será descalificado y excluido de las mismas competiciones que el corredor.

- 279.** En el caso de una prueba por equipos dentro de una prueba por etapas, el equipo será relegado al último lugar de la etapa con su tiempo real y con 10 minutos de penalización en la clasificación general por equipos. Si se demostrase que otros corredores del equipo han cometido una infracción de las reglas antidopaje durante la misma etapa por equipos, el equipo será descalificado de la prueba por etapas.

Capítulo XI

RECURSO ANTE EL TAS

- 280.** Podrán apelarse ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) las siguientes resoluciones:
- a) Las resoluciones del organismo de audiencia de la federación nacional en virtud del artículo 242;
 - b) La resolución de prohibir a un corredor participar en eventos deportivos en virtud del artículo 217 si la duración de la prohibición es superior a 1 (un) mes;
 - c) Las resoluciones relativas a las autorizaciones de uso con fines terapéuticos contempladas en los artículos 67,68, 70 y 72.
 - d) La resolución final en el ámbito de la federación nacional concerniente a un licenciado que haya sido remitido a su federación nacional en virtud del artículo 183.

No se permitirá ninguna otra forma de apelación.

- 281.** En los casos contemplados en el artículo 289 a), las partes siguientes tienen el derecho de presentar apelación ante el TAS:
- a) el licenciado a quien se aplica la resolución objeto de la apelación;
 - b) la otra parte del caso en que fue adoptada la resolución;
 - c) la UCI;
 - d) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la decisión pueda tener un efecto relacionado con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluyendo decisiones que afectan a la posibilidad de participar en ellos;
 - e) la AMA.

- 282.** La apelación de la UCI está dirigida contra el licenciado y contra la federación nacional que adoptó la resolución objeto de la apelación y/o la organización que haya actuado en su nombre. La federación nacional o dicha organización será condenada al pago de las costas si el organismo de audiencia que tomo la resolución contra la cual se apela ha aplicado incorrectamente el reglamento.

- 283.** La apelación del licenciado está dirigida contra su federación nacional.

La federación nacional debe enviar inmediatamente a la UCI una copia de la declaración de apelación y de todos las memorias y documentos presentados ante el TAS.

La UCI tiene el derecho de intervenir en el procedimiento ante el TAS y de solicitar la imposición o agravación de una sanción.

- 284.** La declaración de apelación del licenciado o de la parte contraria debe ser presentada al TAS en el plazo de 1 (un) mes a partir de la recepción de la resolución completa por el apelante como se especifica en el artículo 247. La falta de cumplimiento de este plazo límite producirá la desestimación de la apelación.

- 285.** La declaración de apelación de la UCI, del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional o de la AMA debe ser remitida al TAS en el plazo de 1 (un) mes a partir de la recepción del expediente completo del organismo de audiencia de la federación nacional; en caso de no cumplirse este plazo límite será desestimada. Si el apelante no ha solicitado este expediente en el plazo de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la resolución, según lo especificado en el artículo 247, el plazo de apelación es de 1 (un) mes a partir de la recepción de la resolución completa.

- 286.** Si la parte apelada apela por reconvención en su respuesta, el apelante tiene el derecho de réplica en el plazo de 1 (un) mes después de la recepción de la respuesta del apelado,

salvo retraso o prórroga concedida por el TAS. Si el apelado es el licenciado, tiene el derecho de presentar una declaración adicional dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de la réplica del apelante, salvo retraso o prórroga concedida por el TAS.

- 287.** En los casos previstos en el artículo 280 b), sólo el corredor tiene derecho a presentar apelación ante el TAS.

La apelación estará dirigida contra la UCI.

El plazo para presentar la apelación ante el TAS es de 8 (ocho) días a partir de la recepción de la resolución por el corredor o su federación nacional, su club o su equipo.

- 288.** La apelación de la persona sancionada ante el TAS no suspende la ejecución de la resolución atacada, sin perjuicio del derecho de solicitar al TAS la suspensión de dicha resolución.
- 289.** El TAS tiene plenos poderes para reexaminar los hechos y la ley. El TAS puede agravar las sanciones impuestas al apelante de la resolución cuestionada.
- 290.** El TAS decidirá la disputa de acuerdo con el presente reglamento antidopaje y el derecho nacional escogido por las partes o, en ausencia de esta elección, según la ley suiza.
- 291.** La decisión del TAS será definitiva y obligatoria para las partes, todos los licenciados y todas las federaciones nacionales. Esta resolución será inapelable.

Capítulo XII

CONFIDENCIALIDAD Y DIFUSIÓN PÚBLICA

Obligación de confidencialidad

- 292.** Las personas que ejercen una función en el control del dopaje están obligadas a preservar la confidencialidad de las informaciones relativas a los expedientes individuales en que la divulgación no sea requerida por el presente reglamento.

Las infracciones de esta obligación de confidencialidad se sancionan con una multa de 1.000 a 10.000 Francos suizos impuesta por la comisión disciplinaria de la UCI, que también puede suspender a la persona en cuestión del desempeño de funciones específicas y durante el plazo determinado por dicha comisión.

Difusión pública

- 293.** La difusión pública corresponderá a la comisión antidopaje o de la federación nacional, según las modalidades descritas en el artículo 295.
- 294.** Los licenciados que sean acusados de haber cometido una infracción del presente reglamento antidopaje no podrán ser identificados públicamente antes de pronunciarse la resolución que determina que la infracción se ha consumado conforme a los artículos 230 a 243.

No obstante, la comisión antidopaje y la federación nacional del licenciado acusado de haber cometido una infracción del presente reglamento antidopaje, pueden hacer declaraciones públicas y revelar la identidad de las personas que juzguen apropiadas a la vista de las circunstancias, pero nunca antes del momento del envío de la notificación prevista en el artículo 224.

- 295.** Cuando se haya determinado una infracción de las presentes reglas antidopaje en una resolución contemplada en el artículo 243, deberá hacerse pública de la forma siguiente:
- Si la UCI decide apelar ante el TAS, la UCI deberá hacer públicas la infracción, la resolución y su decisión de presentar recurso antes de la finalización del plazo de apelación;
 - si la UCI decide no apelar ante el TAS, la UCI deberá hacer públicas la infracción y la resolución, como máximo 10 (diez) días después del final del plazo de apelación;
 - Si el licenciado o la AMA presentan apelación ante el TAS, la UCI deberá hacer públicas la infracción, la resolución y la apelación en un plazo de 10 (diez) días después de la notificación de la apelación a la UCI.

Publicación

- 296.** Las sanciones definitivas y el nombre de la persona sancionada serán objeto de publicación en el Boletín oficial de información de la UCI y/o en el órgano oficial de la federación nacional de la persona sancionada.

Registro

- 297.** La comisión antidopaje mantendrá al día un registro de sanciones. En dicho registro se indicará el nombre del licenciado, su federación nacional, su categoría (élite u otra), el nombre y la fecha del evento deportivo, las sanciones, la fecha de las resoluciones en materia de sanciones, así como los organismos que las impusieron.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES FINALES

Tercera muestra

- 298.** La UCI tendrá derecho a exigir la recogida de una tercera muestra en los controles. La comisión antidopaje dará instrucciones con este fin al inspector antidopaje. El procedimiento de toma de muestra será aplicado mutatis mutandis. La recogida de una tercera muestra será registrada.

Cuando proceda, el examen posterior de las muestras dará lugar a las sanciones previstas por el presente reglamento.

Las infracciones contempladas en los artículos 15.3 y 15.5 serán aplicables a la tercera muestra.

Medicación

- 299.** En las manifestaciones deportivas designadas por la comisión antidopaje, los médicos de los equipos o de los clubes deberán enumerar todos los medicamentos (y las dosis correspondientes) tomados por cada uno de los corredores, así como los tratamientos médicos a que hayan estado sometidos durante las 72 (setenta y dos) horas precedentes. Caso de no hacerse así el equipo correspondiente no podrá tomar la salida.

Federaciones nacionales

- 300.** Cuando una federación nacional reciba informaciones procedentes de terceras partes relativas a una posible infracción de las reglas antidopaje, deberá informar inmediatamente de ello a la comisión antidopaje de la UCI.
- 301.** Todas las federaciones nacionales deben incluir en sus reglamentaciones las disposiciones necesarias para la puesta en práctica eficaz del presente reglamento antidopaje.
- 302.** Para aplicación del presente reglamento, la federación nacional del organizador asumirá las funciones de la federación nacional del licenciado en lo que concierne a los licenciados que hayan obtenido su licencia directamente de la UCI.
- 303.** Sin perjuicio del artículo 13 de los estatutos, las federaciones nacionales deberán rembolsar a la UCI todos los gastos relacionados con un caso de dopaje en el cual no hayan colaborado adecuadamente o en el que no hayan respetado el presente reglamento.

Personas no licenciadas

- 304.** 1. Si una persona no licenciada comete una infracción de las presentes reglas antidopaje, la comisión antidopaje y/o la federación nacional correspondiente harán cuanto sea necesario para incoar un procedimiento ante las instancias competentes contra la persona en cuestión.
2. La comisión antidopaje podrá prohibir a dicha persona estar presente en una competición ciclista, después de haber garantizado su derecho a una audiencia justa. Del mismo modo podrá prohibir a cualquier federación nacional, club o grupo deportivo emplear los servicios de esta persona bajo pena de una multa de 1.000 a 10.000 Francos

suizos que será impuesta por la comisión disciplinaria. Estas medidas y sanciones pueden tomarse independientemente del procedimiento indicado en el párrafo 1.

Observadores Independientes

- 305.** Los organizadores deben permitir libre acceso a los observadores independientes, según las instrucciones de la UCI.

Reconocimiento de las resoluciones por parte de las otras organizaciones

- 306.** 1. Con la reserva del derecho de apelación previsto en el capítulo XI, los controles, las autorizaciones de uso con fines terapéuticos, las resoluciones de las instancias de audiencia y cualquier otra resolución final emitida por una entidad firmante del Código, serán reconocidas y respetadas por la UCI y sus federaciones nacionales, en la medida en que estén conformes con el Código y estén dentro del campo de competencias de dicha entidad firmante.
2. La UCI podrá reconocer las mismas decisiones adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código, si las reglas aplicables de dichos organismos son compatibles con el Código. Las federaciones nacionales deberán respetar las decisiones si estas han sido reconocidas por la UCI.
3. En caso de acuerdo o de otro tipo de arreglo entre la UCI y la autoridad competente, la UCI y las federaciones nacionales podrán llevar a cabo la gestión de los resultados y los procedimientos de audiencia y de apelación para la aplicación de una legislación antidopaje.

Plazo de prescripción

- 307.** No se podrá emprender acción alguna contra un licenciado por una infracción del presente reglamento antidopaje, a menos que dicha acción sea iniciada dentro de un plazo de 8 (ocho) años a partir de la fecha de la infracción.

Cualquier petición de investigación o de imposición de medidas disciplinarias y cualquier acta de instrucción o de medidas disciplinarias en relación con la infracción será considerado como el inicio de la acción a los fines de este artículo.

Interpretación del reglamento antidopaje

- 308.** 1. Los títulos utilizados para los capítulos y los artículos del presente reglamento antidopaje están destinados únicamente a facilitar su lectura y no deben ser considerados como parte de la esencia del presente reglamento antidopaje o que afectan de cualquier manera a la interpretación de las disposiciones a las que se refieren.
2. la introducción y el anexo 1 “Definiciones” se considerarán parte integrante de las presentes reglas antidopaje.
3. La notificación a un licenciado se puede efectuar por intermediación de su federación nacional o como se indica en el presente reglamento antidopaje. Incumbirá a la federación nacional establecer contacto inmediatamente con el licenciado.
4. El presente reglamento antidopaje no será aplicado retroactivamente a casos pendientes antes de su entrada en vigor.

Entrada en vigor

- 309.** La presente versión del reglamento antidopaje de la UCI entrará en vigor el día 13 de

agosto de 2004, con las siguientes excepciones:

1) hasta el 31 de diciembre de 2004, los sistemas de justificación terapéutica del Reglamento de control antidopaje en vigor el 12 de agosto de 2004 permanecerán en vigor y serán válidas conforme al presente reglamento antidopaje.

2) El artículo 15.4 entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

3) Hasta el momento de la introducción de las instrucciones de procedimiento de la comisión antidopaje, el control del dopaje se considerará como conforme con el presente reglamento antidopaje si está en conformidad con el Reglamento de control antidopaje vigente el 12 de agosto de 2004.

4) Hasta el 31 de diciembre de 2004, la gestión de los resultados y el procedimiento disciplinario (audiencias y apelaciones) serán considerados conformes con el presente reglamento antidopaje si están en conformidad con el Reglamento de control antidopaje en vigor el 12 de agosto de 2004.

5) El Reglamento de control antidopaje en vigor el 12 de agosto de 2004 permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 para los eventos deportivos nacionales.

6) Cualquier período de suspensión impuesto en virtud del Reglamento de control antidopaje en vigor el 12 de agosto de 2004 finalizará en esta fecha si en ese momento supera el máximo establecido previsto por el presente reglamento antidopaje y quedará reducido a dicho máximo en los demás casos.

310. Las modificaciones de las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Información, a menos que esta publicación indique una fecha distinta para su entrada en vigor.

ANEXO 1

DEFINICIONES

AMA:

Agencia Mundial Antidopaje.

Ausencia de falta o de negligencia:

Es la demostración por el corredor de que no conocía ni sospechaba, ni ha podido razonablemente conocer o sospechar, a pesar de haber actuado con la mayor precaución, que había utilizado, o que le había sido administrado, una sustancia o un método prohibido.

Ausencia de falta o de negligencia significativa:

Es la demostración por el corredor de que su falta o negligencia, contemplada en el conjunto de las circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios para la ausencia de falta o de negligencia, no ha sido significativa con relación a la infracción cometida.

Carrera:

Prueba ciclista que produce un ganador o una clasificación según las reglas (por ejemplo: carrera en carretera de un día, etapa o media etapa en una carrera por etapas, dieciseisavos de final de un torneo de velocidad en pista, partido de ciclo-ball)

Código:

El Código Mundial Antidopaje. Este Código está disponible en la página web de la AMA en la dirección www.wada-ama.org o a través de la UCI.

Comité Olímpico Nacional:

Organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional engloba cualquier confederación deportiva nacional de los países en que dicha confederación deportiva nacional asume las responsabilidades generalmente atribuidas a un Comité Olímpico Nacional.

Competición:

Prueba única organizada separadamente (por ejemplo: una carrera en carretera de un día, cada prueba contrarreloj y en carretera de los campeonatos del mundo en carretera), o una serie de pruebas que conforma una unidad organizativa y que producen un ganador final y/o una clasificación general (por ejemplo: una carrera en carretera, un torneo de carrera en pista, un torneo de ciclo-ball) (Nota: el conjunto de las series de una copa del mundo no es ni una prueba ni una competición).

Control:

La parte del proceso global de control de dopaje que comprende la planificación de los controles, la recogida de muestras, la manipulación de las muestras y su transporte al laboratorio.

Control de dopaje:

Proceso que engloba la planificación de los controles, la recogida de muestras y su manipulación en laboratorio, la gestión de los resultados, las audiencias y las apelaciones.

Control individual:

Control de corredores que se organiza separadamente, al contrario que un control posterior a la competición realizado al final de una carrera o de una competición. El control individual se realiza en competición (sobre los corredores que participan en la competición o cuya participación se haya confirmado, en cualquier momento excepto durante la sesión

de control posterior a la competición) o fuera de competición.

Control Objetivo:

Selección de corredores para controles en la que se escogen corredores individuales o grupos de corredores siguiendo un criterio no aleatorio para que sean sometidos a un control en un momento determinado.

Control posterior a la competición:

Control en competición organizado tras la finalización de una carrera o competición con objeto de controlar a los corredores que hayan participado en dicha carrera o competición.

Control sin previo aviso:

Control de dopaje que tiene lugar sin haber advertido con anterioridad al corredor, en el curso del cual el corredor es escoltado permanentemente desde su notificación hasta la recogida de muestras.

Corredor:

Cualquier persona que participa como ciclista en una manifestación deportiva, tanto si está autorizado como si no.

Descalificación:

Véase el artículo 12.1.022 del Reglamento del Deporte Ciclista de la UCI

Directivas de procedimiento:

Documentos establecidos por la comisión antidopaje, que regulan las partes técnicas y operacionales del control conforme al artículo 96. Cualquier referencia a las presentes reglas antidopaje incluirá una referencia a las directivas de procedimiento, cuando proceda.

Divulgación o información pública:

Revelar o difundir información al público general o a otras personas diferentes de aquellas susceptibles de ser informadas conforme al presente reglamento antidopaje.

En competición:

El término en competición se refiere al período que comienza un día antes o, en el caso de un gran tour, tres días antes del día de salida de la competición y que termina el día en que finaliza la misma a las 24 horas.

No obstante, con relación a la presencia o uso de un estimulante prohibido, como se definen en la lista de prohibiciones, el término en competición se refiere al período que comienza 8 (ocho) horas antes de darse la salida de la carrera en la que participa el corredor, o en la cual ha confirmado su participación, y termina al final de la sesión de control posterior a la competición organizada al final de la carrera.

Entidades firmantes:

Las entidades que han suscrito el Código y que se han comprometido a respetarlo, que incluyen al Comité Olímpico Internacional, la UCI, el Comité Paralímpico internacional, los Comités olímpicos nacionales, los Comités paralímpicos nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos deportivos, las organizaciones nacionales antidopaje y la AMA.

Estándares internacionales:

Estándares adoptados por la AMA para apoyar la aplicación del Código. El respeto de los estándares internacionales (en oposición al de otros estándares, prácticas o procedimientos) será suficiente para concluir que los procedimientos previstos en dichos estándares internacionales fueron ejecutados correctamente.

Falsificación:

Cualquier proceso de alteración con fines ilegítimos o de forma ilegítima; el hecho influir en un resultado de una manera ilegítima; la intervención ilegítima para alterar resultados o para impedir que los procedimientos normales sigan su curso.

Fuera de competición:

Cualquier control de dopaje que no se efectúe en competición.

Muestra / Espécimen

Cualquier material biológico recogido para la realización de un control de dopaje.

Grupo objetivo de corredores sometidos a los controles:

Grupo de corredores de alto nivel identificados por la UCI o por cada organización nacional antidopaje que están sometidos a la realización de controles en competición y fuera de competición dentro del marco de la planificación de controles de la UCI o de la organización en cuestión.

Marcador

Compuesto, grupo de compuestos o parámetros biológicos que indica el uso de una sustancia o método prohibido.

Inspector antidopaje:

Agente de control de dopaje que tiene la responsabilidad general de la gestión in situ de los controles conforme al presente reglamento antidopaje y las directivas de procedimiento.

Inspector médico:

Agente de control de dopaje responsable de la toma de muestras conforme al presente reglamento antidopaje y las directivas de procedimiento.

Licenciado:

- 1) Cualquier persona que sea titular de una licencia o que haya solicitado una licencia conforme al Reglamento del deporte ciclista de la UCI.
- 2) Cualquier persona que, sin ser titular de una licencia, participe en una manifestación deportiva ciclista en cualquier calidad, incluyendo, a título no exclusivo, en calidad de entrenador, director deportivo, director de equipo, personal de equipo, agente, directivo, personal médico o paramédico;
- 3) Cualquier persona que, sin ser titular de una licencia, participe, encuadrado en un club, equipo comercial, federación nacional o en cualquier otra estructura, en la preparación o en el apoyo de los corredores para competiciones deportivas.

Lista de prohibiciones:

Lista publicada por la AMA en la que se identifican las sustancias o métodos prohibidos.

Evento deportivo:

Competición única organizada separadamente (por ejemplo: carrera en carretera de un día, carrera por etapas) o una serie de competiciones que se realizan a cabo conjuntamente como una única organización (por ejemplo: los campeonatos del mundo en carretera, los Campeonatos del mundo de ciclismo en pista, una de las series de la copa del mundo en pista). Cualquier referencia al término evento implica una referencia al término competición y al término carrera, a menos que el contexto imponga lo contrario.

Evento/ competición/ carrera internacional:

Un Evento, una competición o carrera incluida en el calendario internacional de la UCI.

Evento / competición/ carrera nacional:

Un Evento, una competición o carrera incluida en el calendario nacional de cualquiera de

las federaciones miembros de la UCI.

Menor:

Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad conforme a la legislación aplicable de su país de residencia.

Metabolito:

Cualquier sustancia que resulta de una biotransformación.

Método prohibido:

Cualquier método descrito como tal en la lista de prohibiciones.

Organización antidopaje:

Entidad firmante del Código responsable de la aplicación de reglas relativas a los procesos de control de dopaje, a su iniciación, de su puesta en práctica o de la aplicación de cualquiera de las partes del proceso de control de dopaje. Este término comprende por ejemplo al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que efectúen bajo su responsabilidad controles en dichos eventos, la AMA, las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje.

Organización nacional antidopaje:

La entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y de la puesta en práctica de los reglamentos antidopaje, de la toma de muestras, de la gestión de los resultados y de la celebración de las audiencias, en el ámbito nacional. Si la autoridad pública competente no efectuase esta designación, esta entidad sería el comité olímpico nacional del país o su representante.

Organizaciones responsables de grandes eventos deportivos:

Este término se refiere a las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones deportivas internacionales que sirven como organismo responsable de cualquier evento deportivo de ámbito continental, regional o internacional.

Persona:

Persona física, organización, u otra entidad.

Personal de apoyo del corredor:

Cualquier licenciado que no sea corredor.

Posesión:

Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la persona tiene control exclusivo sobre la sustancia o método prohibido o sobre el lugar donde se encuentra una sustancia o método prohibido); no obstante, si la persona no tiene control exclusivo sobre la sustancia/método prohibido o sobre el lugar en que se encuentra la sustancia/método prohibido, la posesión de hecho sólo se determinará si la persona tenía conocimiento de la presencia de la sustancia/método y tenía intención de ejercer control sobre ella. No obstante, no existirá infracción del reglamento antidopaje basada únicamente en la posesión si, antes de recibir una notificación de cualquier tipo indicando que esa persona ha cometido una infracción de las reglas antidopaje, dicha persona ha tomado medidas concretas para demostrar que no pretende mantener la posesión y que ha renunciado a la anterior posesión.

Programa de observadores independientes:

Equipo de observadores, bajo la autoridad de la AMA, que asisten al proceso de control de dopaje en determinados eventos deportivos y que informan sobre sus observaciones. Si la AMA es responsable del control antidopaje en competición en un evento deportivo, los observadores deberán estar supervisados por una organización independiente.

Resultado analítico anormal:

Informe de un laboratorio, o de otra entidad aprobada para efectuar análisis, que revela la presencia en una muestra de una sustancia prohibida o de uno de sus metabolitos o marcadores (incluyendo cantidades elevadas de sustancias endógenas), o el uso de un método prohibido.

Suspensión:

La suspensión se define en el artículo 12.1.033 del Reglamento del Deporte Ciclista de la UCI.

La suspensión significa también que el licenciado tiene prohibido, durante el período de suspensión, la participación en cualquier competición u otra actividad autorizada u organizada por una entidad firmante o un miembro de una entidad firmante y que quedará privado del apoyo económico estipulado en el artículo 10.9 del Código.

Sustancia prohibida:

Cualquier sustancia descrita en la lista de prohibiciones.

Sustancia específica:

Sustancia prohibida identificada como tal en la lista de prohibiciones en virtud del artículo 10.3 del Código: “La lista de prohibiciones puede identificar sustancias específicas, que son particularmente susceptibles de constituir infracciones involuntarias de las reglas antidopaje debido a su presencia frecuente en los medicamentos, o que son menos susceptibles de ser utilizadas con éxito como agentes dopantes”.

Tentativa:

Conducta voluntaria que constituye un paso preliminar de una acción planificada para culminar en la comisión de una infracción de las reglas antidopaje. No obstante no existirá violación de las reglas antidopaje en base a una tentativa si la persona renuncia a dicha tentativa antes de ser descubierta por una tercera parte no implicada en la misma.

Tráfico:

La venta, ofrecimiento, administración, transporte, envío, entrega o distribución a una persona de una sustancia o método prohibido, bien directamente o a través de terceras partes, pero excluyendo la venta o distribución (por personal médico o por personas distintas del personal de apoyo del corredor) de una sustancia prohibida para el uso justificado y legal con fines terapéuticos.

Uso:

La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier otro medio de una sustancia o método prohibido.

